

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL.....</b>	<b>4</b>
TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN .....	4
TÍTULO II .- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS.....	5
TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.....	5
TÍTULO IV - .....DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES .8	
CAPÍTULO PRIMERO. ....NORMAS GENERALES 8	
CAPÍTULO SEGUNDO.....CONTRIBUYENTES 8	
CAPÍTULO TERCERO. ....TERCEROS RESPONSABLES 10	
TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL.....	12
TÍTULO VI - .....CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN 14	
TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES TERCEROS..... .....	16
TÍTULO VIII - .....INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES 20	
TÍTULO IX - .....DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES 25	
TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.....	31
TÍTULO XI - .....DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES 33	
CAPÍTULO PRIMERO. ....PRINCIPIOS GENERALES 33	

CAPÍTULO SEGUNDO.....	REGULARIZACIÓN DE DEUDAS	36
CAPÍTULO TERCERO.....	DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL	38
TITULO XII - .....	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	39
TÍTULO XIII - .....	DEMANDAS DE REPETICIÓN	41
TÍTULO XIV - .....	PRESCRIPCIÓN	42
TÍTULO XV - .....	NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	44
TÍTULO XVI - .....	REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL	45
TÍTULO XVII - .....	BENEFICIOS IMPOSITIVOS	46
<b>LIBRO SEGUNDO - PARTE TRIBUTARIA.....</b>		<b>53</b>
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.....		53
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.....		55
TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....		56
TÍTULO IV - .....	TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	58
TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....		59
TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....		60
TÍTULO VII - .....	TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	61
CAPITULO PRIMERO. ....	HECHO IMPONIBLE	61
CAPITULO SEGUNDO.....	BASE IMPONIBLE	62
CAPITULO TERCERO.....	HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES	63

CAPITULO CUARTO. ....	BASES IMPONIBLES ESPECIALES	64
CAPITULO QUINTO. ....	CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	66
CAPITULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACION.....		66
CAPITULO SEPTIMO. ....	CESE DE ACTIVIDAD	67
CAPITULO OCTAVO. ....	DECLARACIONES JURADAS	68
CAPITULO NOVENO. ....	ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES	69
CAPITULO DECIMO. ....	VERIFICACION Y FISCALIZACION	71
TÍTULO VIII - .....	DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	72
TÍTULO IX - .....	DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA	75
TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA.....		76
TÍTULO XI - .....	DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA	77
CAPITULO PRIMERO: CONTRIBUCION POR MEJORAS.....		80
TÍTULO XII - .....	DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	80
TÍTULO XIII - .....	DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	83
TÍTULO XIV - .....	PATENTE DE RODADOS	85
TÍTULO XV - .....	TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	87
TÍTULO XVI- TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....		90
TÍTULO XVII - .....	DERECHOS DE CEMENTERIO	91
TÍTULO XVIII - .....	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	95

TÍTULO XIX - .....	TASA POR SERVICIOS VARIOS	95
TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL		96
TÍTULO XXI - .....	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS	97
TÍTULO XXII - .....	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD	97
TÍTULO XXIII - .....	TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS	98
<b>LIBRO TERCERO - PARTE IMPOSITIVA.....</b>		<b>99</b>
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.....		99
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.....		105
TÍTULO III - .....	TASA POR SERV. ESP. DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	105
TÍTULO IV - .....	TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	108
TÍTULO V - .....	DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	108
TÍTULO VI - .....	DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	109
TÍTULO VII - .....	TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	109
TÍTULO VIII - .....	DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	152
TÍTULO IX - .....	DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA	156
TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA.....		156
TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.....		158
TÍTULO XII - .....	DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	162
TÍTULO XIII - .....	DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	165

TÍTULO XIV - .....	PATENTE DE RODADOS
165	
TÍTULO XV - .....	TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES
166	
TÍTULO XVI - ...TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....	169
TÍTULO XVII- .....	DERECHOS DE CEMENTERIO
171	
TÍTULO XVIII- .....	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES
175	
TÍTULO XIX - .....	TASA POR SERVICIOS VARIOS
175	
TÍTULO XX - .....	DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL
177	
TÍTULO XXI - .....	TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.....
.....	178
TÍTULO XXII- .....	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD
180	
TÍTULO XXIII- .....	TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS
181	

## **ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2023 -**

### **LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL**

#### **TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.** La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales que imponga la Municipalidad de General Belgrano, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, por resoluciones complementarias que al efecto

dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2º.** La denominación "tributos" es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

**ARTÍCULO 3º.** Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

**ARTÍCULO 4º.** Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

**ARTÍCULO 5º.** El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

**ARTÍCULO 6º.** En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, será de aplicación supletoria en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 7.647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

## **TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 7º.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, que versen sobre la materia tributaria corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

**ARTÍCULO 8º.** En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

**ARTÍCULO 9º.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## **TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 10°.** Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por ésta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección Ingresos Públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

**ARTÍCULO 11°.** El Director de Ingresos Públicos o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizada con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de jefe de departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director de Ingresos Públicos, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior como al artículo 10, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las solicitudes de exenciones y en la aplicación de multas.

**ARTÍCULO 12°.** El intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

**ARTÍCULO 13°.** Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

**ARTÍCULO 14°.** Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, la autoridad de aplicación, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

**ARTÍCULO 15°.** La Asesoría Legal y Técnica al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitar como medida cautelar, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1. Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

2. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte por ciento (20%).

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de veinte (20) días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

**ARTÍCULO 16°.** Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

a) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces o la Dirección de Ingresos Públicos en ejercicio de facultades otorgadas por esta ordenanza.

b) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Dirección de Ingresos Públicos.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

## **TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 17°.** Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de esta Ordenanza para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

**ARTÍCULO 18°.** Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de esta Ordenanza, en forma personal o a través de:

- 1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
- 2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad policial, judicial o municipal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 19°.** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
- 2) Las sucesiones indivisas.
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33° y 34° del Código Civil.
- 4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

**ARTÍCULO 20°.** Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imposables de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTÍCULO 21°.** Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 19, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los

gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

## **CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 22°.** Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional, con firma certificada por escribano público

2) Los síndicos y liquidadores de quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.

4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.

5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Se deja expresa constancia que el cambio de la responsabilidad de pago no otorga derechos de dominio de ningún tipo, teniendo sólo efectos tributarios.

**ARTÍCULO 23°. TERCEROS QUE SOLICITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGO: OBLIGACIONES Y REQUISITOS:**

1) Se podrá otorgar la responsabilidad de pago de tasas SUM y/o RED VIAL en las siguientes ocasiones:

a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos solo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuara solo a nombre del titular.-

b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ente el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

c) En los casos que el inmueble tenga vivienda construida se podrá otorgar la responsabilidad de pago a la persona que habite en la misma previo informe socio-ambiental efectuado por la Dirección de Promoción Social y notificación a quien figure como titular o responsable de pago anterior del inmueble. Ante la oposición del titular, o de las personas que encuadren en los puntos a y b) del presente no se otorgara la responsabilidad de pago.-

2) La responsabilidad de pago de un tercero, se otorgará por Decreto del Departamento Ejecutivo, y será requisito indispensable que el inmueble y la persona que la solicita no registren deudas con el Municipio por ningún concepto. Se deberá acompañar de forma obligatoria Informe de Dominio del inmueble, nota solicitando la responsabilidad de pago y los anexos de eximición de responsabilidad del Municipio.

La responsabilidad de pago solo tiene efectos impositivos y se otorga en exclusivo beneficio del Municipio, ante conflictos entre diferentes personas que se consideren con derecho a ser responsable de pago podrá dejarse la cuenta solo a nombre del titular.

Se otorgará plazo de un año, a partir de la sanción de la presente ordenanza, a quienes cuenten con responsabilidad de pago por cualquiera de sus motivos y presenten deudas de tasas, para que abonen las mismas bajo apercibimiento de decretar el cese de la responsabilidad de pago y poner la cuenta a nombre del titular dominial.

**ARTÍCULO 24°.** Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen,

dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 25°.** Los sujetos indicados en los artículos 22º y 23º responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

**ARTÍCULO 26°.** Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 27°.** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de ésta Ordenanza, y de las demás normas de carácter tributario, se

consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes, conforme lo establecido en el artículo 49º de la presente.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

**ARTÍCULO 28º.** El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 29º.** Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## **TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL**

**ARTÍCULO 30º.** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Belgrano, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del Partido de General Belgrano. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios,

tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

**ARTÍCULO 31°.** Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones que deban ser dirigidas a emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N° 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

**ARTÍCULO 32°.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

**ARTÍCULO 33°.** La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

## **TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 34°.** Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

**ARTÍCULO 35°.** La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingresos Públicos, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
- 2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- 4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
- 5) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
- 6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

**ARTÍCULO 36°.** La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

**ARTÍCULO 37°.** La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 38°.** Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

**ARTÍCULO 39°.** En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

**ARTÍCULO 40°.** La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

**ARTÍCULO 41°.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

**ARTÍCULO 42°.** El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

**ARTÍCULO 43°.** El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

## **TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**ARTÍCULO 44°.** Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 45°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

**ARTÍCULO 46°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.
- 6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

**ARTÍCULO 47°.** A requerimiento de La Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponible que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

**ARTÍCULO 48°.** Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo

infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 49°.** Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de condonación de deudas o el pedido de prescripción de la misma. Se le indicara al deudor el monto de la deuda existente y no se dará tramite hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

Para el caso de las multas de transito establecidas por el juzgado de Faltas, cabe mencionar que, el contribuyente que quiera tramitar su Licencia de Conducir deberá abonar la totalidad de la deuda si anteriormente había realizado un Plan de Pagos que incumplió, para el caso que nunca hubiera realizado un Plan de Pagos, podrá adherirse al mismo, quedando autorizado para tramitar a Licencia de Conducir.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

**ARTÍCULO 50°.** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/ o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado

el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

**ARTÍCULO 51°.** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

**ARTÍCULO 52°.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros

obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

## **TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**ARTÍCULO 53°.** Los contribuyentes, terceros y/o responsables que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

**ARTÍCULO 54°. RECARGOS:** Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo, que fijará el Departamento Ejecutivo y se denominará interés resarcitorio, que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar se denominará interés punitivo y será la que resulte de incrementar en un cincuenta por ciento (59%) el interés resarcitorio y no podrá superar la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de

Ingresos Públicos, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

**ARTÍCULO 55°. AGENTES DE RETENCION:** Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

#### **ARTÍCULO 56°.**

**A) MULTAS POR OMISION:** Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Para el cálculo de **la MULTA EN LA TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE, SE ESTABLECERA Y APLICARA EL MISMO CRITERIO QUE PARA LAS TASAS EN GENERAL, UNA VEZ ESTABLECIDA, LA CUAL SERA CALCULADA A MES VENCIDO;** es decir al mes de vencida la obligación de pago.

**1)** Establécense los siguientes porcentajes de multas por omisión cuando se verifiquen una o más de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Concepto	Porcentaje
I -MULTA	30 %

**2)** Los importes resultantes de las multas enunciadas en el artículo anterior se reducirán en los porcentajes que seguidamente se indican, en tanto medien las circunstancias que en cada caso se detallan:

2.1) CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS - CON DECRETO DE MULTA, NOTIFICADO O NO -

CONCEPTO	FORMAS DE PAGO		
	Contado	Cuotas Plan I	Cuotas Plan II
Reducción de Multa	85 %	80 %	75 %

2.2) CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS EXISTIENDO JUICIO DE APREMIO INICIADO - NOTIFICADO O NO -

CONCEPTO	FORMAS DE PAGO		
	Contado	Cuotas Plan I	CuotasPlan II
Reducción de Multa	85 %	80 %	75 %

**3º)** El cálculo de los importes de la multa se realizará computando el monto del tributo no ingresado en término más los recargos que resulten del régimen vigente.

**B) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN.** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

**C) INTERESES.** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponde, además de las penalidades citadas aplicar el interés resarcitorio y/o punitorio establecido en el artículo 54, sobre el importe de la multa desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su efectivo pago.

**D) GASTOS ADMINISTRATIVOS:** Los Gastos que se generen para efectuar las notificaciones que por cualquier concepto se realicen a los contribuyentes, serán incorporados a la cuenta por la cual se han generado. Dichos gastos podrán ser pasibles de su cobro mediante la vía

judicial de apremio y generaran el mismo interés que el establecido para las tasas municipales en general.

**ARTÍCULO 57°.** La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

**ARTÍCULO 58°.** En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Las tasas de actualización e intereses serán establecidas por el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual.

**ARTÍCULO 59°.** Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254º y 255º del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas.

**ARTÍCULO 60°.** Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a Disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General Belgrano.

## **TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 61°.** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imposables y el período gravado.

La Dirección de Ingresos Públicos podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por

otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 62°.** Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

**ARTÍCULO 63°.** La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- 1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
- 2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio

sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imposables gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

**ARTÍCULO 64°.** La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

**ARTÍCULO 65°.** Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

- i) Los seguros contratados.
- j) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- k) Alquileres pagados.
- l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 66°.** A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate

de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio. Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imposables contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos

provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 67°.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imposables.

**ARTÍCULO 68.** En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

**ARTÍCULO 69°.** Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

- a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:
  - 1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
  - 2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.

- 3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- 4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.
- 5) El suministro de información relativa a terceros.
- 6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
- 8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- 9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- 10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.
- 11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.
- 12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o

utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a) b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

**ARTÍCULO 70°.** El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

**ARTÍCULO 71°.** Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

**ARTÍCULO 72°.** En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

**ARTÍCULO 73°.** Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

## **TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO**

**ARTÍCULO 74°.** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

**ARTÍCULO 75°.** La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

**ARTÍCULO 76°.** Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

**ARTÍCULO 77°.** La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 78°.** Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 79°.** No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable

prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 80°.** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

**ARTÍCULO 81°.** No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

## **TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 82°.** El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

**ARTÍCULO 83°.** La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de General Belgrano -no a la orden-y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones

y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos.

En el supuesto de que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**ARTÍCULO 84°.** El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme la determinación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado y por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso

anticipado de los tributos, en los casos en que el Tributo sea devengado por el Municipio.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

**ARTÍCULO 85°.** Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales, salvo en el caso de que la deuda no estuviera determinada.

**ARTÍCULO 86°.** La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 85 del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

**ARTÍCULO 87°.** La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, en los términos del artículo 779º y siguientes y 801º y siguientes del Código Civil de la Nación, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

El sistema previsto en el presente, sólo podrá realizarse únicamente supliendo obligaciones correspondientes a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, o bien Derechos de Cementerio, y respecto de aquellos contribuyentes que sean personas físicas.

**ARTÍCULO 88°.** La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

**ARTÍCULO 89°.** La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescritas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

**ARTÍCULO 90°.** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores

resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 91°.** La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

**ARTÍCULO 92°.** La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS**

**ARTÍCULO 93°.** El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición de recargos, multas e intereses,
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso, salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad de Aplicación y/o se trate de créditos otorgados por el Municipios y/o Planes de Vivienda y/o Derechos de Cementerio y/o multas por Contravenciones.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 94°.** El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

Los contribuyentes que mantengan deudas tributarias, incluidos los derechos de construcción, cementerio, publicidad y propaganda, patentes automotores (según Decreto 255/04), las contribuciones de mejoras, planes de vivienda, Créditos y/o Microcréditos o venta de terrenos otorgados por el Municipio, podrán solicitar el beneficio de facilidades de pago en la Dirección de Ingresos Públicos.

El acogimiento a un plan de pagos en los términos del presente, interrumpe la prescripción para el cobro de la deuda respectiva o la acción para aplicar las multas que puedan corresponder.

No podrán acceder a los beneficios del presente régimen los contribuyentes que hubieren interpuesto reclamos, demandas, etc. de excepción al pago del tributo que se trate, salvo que desistan expresamente de los cuestionamientos o juicios realizados.

En los casos que corresponda el pago de honorarios y gastos, la Asesoría Legal, establecerá la forma de pago que corresponda

A los efectos de la cancelación de tales conceptos la Comuna podrá, de acuerdo a las circunstancias, acordar cuotas conforme al siguiente esquema:

La deuda original actualizada con los intereses, recargos y multas que correspondan al momento de formalizar el plan deberá ser ingresado:

- a) En un único pago.
- b) En hasta la cantidad de cuotas que la Autoridad de Aplicación lo determine, conforme la situación administrativa de cada cuenta.

**ARTÍCULO 95°.** Establecer dos planes de pago en cuotas, que se denominarán Plan I y Plan II y tendrán la cantidad máxima de cuotas que se detalla a continuación:

SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN	CANTIDAD DE CUOTAS	
	Plan I	Plan II
1) Presentación voluntaria, sin intimación	30	
2) Con Decreto de Multa	15	30

La Dirección de Ingresos Públicos queda facultada para ampliar las cuotas de los planes de pago, conforme lo establecido en las facultades conferidas en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta que:

- a) Las cuotas serán preferentemente iguales, mensuales y de vencimiento consecutivo.
- b) El importe mínimo de cada cuota será fijado por el Departamento Ejecutivo el primer día hábil de cada año como mínimo.
- c) El vencimiento para el ingreso de las cuotas será los días quince (15) de cada mes a partir del siguiente al del pago de la cuota uno (1).

Para el caso de aquellos créditos otorgados por el Municipio, si el solicitante del crédito se atrasare y tuviere que realizar un plan de pagos, las cuotas del mismo no pueden ser inferiores al monto de la cuota que le hubiere correspondido y dependerá del convenio que hayan realizado la aplicación de intereses, recargos o punitivos. De no

establecerse recargos, interés por mora o punitorios será de aplicación el establecido para las tasas-

**ARTICULO 96°.** La falta de pago en término de dos de las cuotas correspondientes producirá la caducidad automática del plan de pagos, sin necesidad de notificación previa. Vencido dicho plazo renacerá de pleno derecho el Saldo de la deuda original, con los recargos, intereses y multas que correspondan, de acuerdo al régimen vigente.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 97°.** Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

**ARTÍCULO 98°.** Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse -en forma

concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.

## **TITULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 99°.** Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

**ARTÍCULO 100°.** La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

**ARTÍCULO 101°.** La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

**ARTÍCULO 102°.** La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 103°.** El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

**ARTÍCULO 104°.** Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

**ARTÍCULO 105°.** En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 106°.** Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por funcionario profesional del derecho.

**ARTÍCULO 107°.** La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

### **TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN**

**ARTÍCULO 108°.** Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

No prosperará la presente demanda en caso de que los montos pagados indebidamente o en exceso correspondan a períodos anteriores a los cinco (5) años corridos desde la fecha de su interposición. Dichos montos se consideraran prescriptos.

**ARTÍCULO 109°.** En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

**ARTÍCULO 110°.** La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

**ARTÍCULO 111°.** En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por

intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

**ARTÍCULO 112°.** En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

#### **TÍTULO XIV - PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 113°.** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

**ARTÍCULO 114°.** El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

**ARTÍCULO 115°.** La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 109° del presente, se interrumpe:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

**ARTÍCULO 116°.** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

## **TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 117°.** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, siendo perfectamente válida la misma. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

## **TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL**

**ARTÍCULO 118°.** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

**ARTÍCULO 119°.** Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas

contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21º de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

**ARTÍCULO 120º.** La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida,

consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

**ARTÍCULO 121°.** Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

## **TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS**

**ARTÍCULO 122°.** Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se soliciten y se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio, en cambio la condonación configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios, operando sobre el pasado, por cuanto la deuda ya fue devengada.

Conforme lo manifestado ut supra las exenciones no pueden ser retroactivas debiendo tramitarse la correspondiente condonación, la cual tramitara por expediente y deberá ser cuestión a tratar por el Cuerpo Deliberativo.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

**Inciso 1º) EXENCIONES A JUBILADOS Y PENSIONADOS:** Exímase del pago de las tasas y derechos a los jubilados y pensionados, en referencia al inmueble que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de declaración jurada:

- a) Ser propietario o poseedor de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva.
- b) Ser jubilado o pensionado, percibiendo como único ingreso del grupo familiar, que habita la vivienda afectada, como máximo, el haber de jubilación mínima, establecida por el ANSES y/o IPS
- c) No poseer vehículos automotores de uso personal de una antigüedad menor a doce (12) años a la fecha de solicitud de la exención.
- d) Para el supuesto de que el titular y su cónyuge perciban beneficios previsionales como único ingreso, el monto de la prestación de cada uno no podrá exceder la suma establecida en el inciso b) considerándose: si cada uno cobra menos de lo estipulado en el inciso b) se les otorgara una exención del setenta y cinco por ciento (75%), si cobran cada uno lo establecido en el inciso b) una exención del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa y/o derecho que grava el inmueble. Para aquellas personas que por, fallecimiento de su cónyuge o conviviente, perciben dos beneficios previsionales (jubilación y pensión), estableciéndose en estos casos que la exención que establece esta Ordenanza será del veinticinco por ciento (25%).
- e) El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

**Inciso 2º) EXENCIONES A MAYORES DE 65 AÑOS E IMPOSIBILITADOS FISICAMENTE:** Exímase del pago de tasas

municipales por servicios, y de contribución de mejoras, derechos municipales, a los obligados contribuyentes, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad exclusiva, respecto de los inmuebles que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de Declaración Jurada ante la Dirección de Promoción Desarrollo Social:

- a) No poseer jubilación Ordinaria y/o pensión que supere LA MÍNIMA.
- b) No poseer actividad económica propia o en relación de dependencia.
- c) Acreditar imposibilidad física que impida llevar a cabo actividad laboral, certificada por médico del Hospital Municipal.
- d) Postergase el cobro de la contribución por mejoras, obras de pavimentación, a los beneficiarios comprendidos en el presente título, hasta tanto proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo con los accesorios que correspondan al momento de su efectivo pago.

El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

### **Inciso 3º) EXENCIONES A INTEGRANTES DEL CUERPO ACTIVO DE LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL BELGRANO:**

Quienes deberán informar con carácter de declaración jurada:

- A) Ser propietario de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva, y habitar en dicha vivienda, no pudiendo poseer terreno y/u otra propiedad ni a su nombre ni al de su cónyuge.
- B) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.
- C) Exímase a los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano, que estén afectados a la conducción de vehículos del parque automotor oficial de dicho cuerpo, del pago de los derechos correspondientes por la Renovación de la Licencia de Conductor u obtención de dicha Licencia, para lo cual deberá presentar

en la Oficina de Licencias los derechos correspondiente, certificación, firmada por el Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano y el Presidente de la institución, que acredite:

- 1) Que el solicitante es integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano.
- 2) Que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos oficiales del Cuerpo.

D) Los empleados que falsearen la declaración de estar comprendidos en dichas excepciones, o que han cesado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, perderán los beneficios y deberán abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, al momento que se conozca dicha falsedad u omisión en la información.

**Inciso 4°) EXENCIONES A INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO:**

Exímase del pago de las tasas y derechos municipales a las instituciones, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular del Inmueble, terreno y/o campo deportivo.
- b) Poseer personería Jurídica
- c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad
- d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

**Inciso 5°) EXENCIONES A FAMILIAS CARENCIADAS:** Exímase del pago de las tasas y derechos municipales a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva. O estar en posesión.
- b) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- c) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

d) La Dirección Promoción Social elevara al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante, ampliando su potestad para aquellas familias que sin ser propietarios puedan encontrarse imposibilitados de abonar la tasa.

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
- 2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.
- 3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar el anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

**Inciso 6°) EXENCIONES A EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS:** Exímase del pago de las tasa SUM a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de vivienda de ocupación permanente y propiedad exclusiva.
- b) El solicitante deberá ingresar, la solicitud de exención con copia de su DNI.
- c) Acompañar copia del Instrumento que acredite la propiedad de su inmueble.
- d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

**Inciso 7°) EXENCION IMPUESTO AUTOMOTOR Y PATENTE DE RODADOS:** Exímase del pago del Impuesto Automotor y Patente de Rodados a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser propietario de un único vehículo, por el cual se solicita exención, acompañando título del mismo.
- b) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.
- c) Fotocopia del DNI del Solicitante.
- d) Si existiera un motivo de pedido por discapacidad, ya sea el titular y/ o un beneficiario deberá acreditar el vínculo ya sea con Partida de Nacimiento y/o matrimonio, y acompañar certificado de Discapacidad sobre el cual se basa la solicitud.

Para el caso de que el contribuyente solicitante sea un ex combatiente de la guerra de Malvinas amparándose en la Ley Provincial 15.027, que contempla la exención sobre una unidad automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año (siempre que se acredite la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a diez (10) años contados a partir de la solicitud de exención) deberá presentar, además de la documentación que acredite su condición de ex soldado Conscripto Combatiente, un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure el haberse encontrado dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las islas Malvinas demostrando, en que embarcación y a que unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

## **DISPOSICIONES COMUNES A LAS EXENCIONES EN GENERAL:**

1) **TRAMITACION DE LOS BENEFICIOS:** Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos que soliciten la exención de la tasa de Licencia de Conducir y/o su renovación, deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar dicho trámite.

2) **PLAZO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD:** Los beneficios de exenciones en general deberán realizarse entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal, salvo los que se refieran a exenciones en el pago del Impuesto Automotor, los cuales cuentan con un plazo mayor que va hasta el 15 de abril de cada ejercicio fiscal. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

3) No se otorgara el beneficio de manera retroactiva, salvo que el Departamento Ejecutivo considere lo contrario, debiendo para presentar la exención, contar con libre deuda de todas las tasas, para aquellas personas carenciadas que no puedan abonar la misma, solo podrán solicitar por expediente la condonación de la deuda aludida que tramitara conforme corresponda, pero no la exención, pues esos periodos ya fueron devengados.

4) En aquellos casos que el beneficiario posea como propiedad dos parcelas contiguas, utilizando ambas para vivienda (ya sea porque exista una construcción en ambas parcelas o porque la misma forme parte del parque de una misma vivienda), quedara a consideración su exención de la Dirección de Ingresos Públicos, los cuales evaluarán cada caso particular, elevando un informe en el que se indicara al Departamento Ejecutivo si corresponde o no otorgar el beneficio de exención. Dicha exención solo se hará por un año, al año siguiente si el contribuyente no unifica las parcelas deberá abonar sin exención, puesto que según lo dispuesto en la Ordenanza.

5) Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo de exención, el Departamento Ejecutivo otorgara el beneficio y comunicara a las oficinas respectivas el Decreto correspondiente, a los efectos de la toma de conocimiento del beneficio otorgado al solicitante.

6) La tramitación del beneficio dentro de los plazos otorgados en la presente Ordenanza estará exenta del pago de los derechos de oficina, salvo que la misma sea extemporánea pero solo para cuotas futuras y no devengadas.

7) El Departamento Ejecutivo deberá publicar en los medios locales, la vigencia del plazo de la presentación de las exenciones descriptas.

8) Los beneficiarios de cualquiera de las exenciones previstas en este título deberán comunicar a la Municipalidad en un término de diez (10) días, la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Si procedió a la venta del inmueble objeto de la exención.

b) Si la propiedad declarada por el beneficiario, ha dejado de ser vivienda permanente del solicitante, aun en el caso de que no perciba alquiler o compensación familiar.

c) Si parte de la propiedad declarada por el beneficiario ha sido alquilada para local comercial u otro destino.

d) Si ya no es única propiedad por la adquisición de otro inmueble, no correspondiéndole ya dicha exención.

e) Que ha cesado algunos de los requisitos necesarios para la exención.

En cualquiera de los supuestos expuestos ut supra, el solicitante, perderá los beneficios otorgados en la presente Ordenanza. La finalización de la exención, tendrá efecto a partir de la fecha de ocurrido el evento previsto en los incisos anteriores.

9) Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con más los recargos y multas por defraudación prevista en esta Ordenanza.

10) Derógase toda otra normativa que se contraponga a la presente.

## **LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA**

### **TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1º.** Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos; planta separadora de residuos; retiro de podas domiciliarias (para el caso de terrenos baldíos solo se incluirá en esta tasa si las ramas se cargan en un solo camión), escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular; higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos; transitabilidad y señalización del sistema vial; mantenimiento de redes de desagües pluviales; forestación y conservación del arbolado público; instalación y preservación de refugios peatonales y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento; policía comunal y cámaras de monitoreo; se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

**ARTICULO 2º.** Para la determinación de la tasa se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en cuenta las siguientes alternativas:

- a) Las unidades construidas, en forma individual.
- b) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
- c) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

**ARTÍCULO 3º.** Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

**ARTÍCULO 4º.** Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones que revistan el carácter de tenedores precarios.
- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente, se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

**ARTÍCULO 5º.** A solicitud del propietario, se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

- a) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral (no requiriéndose para estos casos, plano de obra municipal).
- b) Plano de Obra Municipal.
- c) Certificación, habilitación, autorización o permiso.
- d) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a reunir teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la reunión en Catastro de la Provincia, de lo contrario, al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramiten los mismos.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por estareunión será la resultante de sumar los metros lineales de frente de las parcelas de origen, y la parcela resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán reunidas de oficio, cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y, cuando por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se reunirán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán reunidas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

**ARTÍCULO 6º.** Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas, aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad).

## **TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA**

**ARTÍCULO 7º.** Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

**ARTÍCULO 8º.** Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley Nº 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo, a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos, se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 9º.** El importe correspondiente al servicio que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

**ARTÍCULO 10º.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

**ARTÍCULO 11º.** Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

**ARTÍCULO 12°.**Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

**ARTÍCULO 13°.**Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

### **TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTÍCULO 14°.** Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

- a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento

de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien, cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

**ARTÍCULO 15°.** Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 16°.** La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

**ARTÍCULO 17°.** El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

**ARTÍCULO 18°.** Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

**ARTÍCULO 19°.** Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

**ARTÍCULO 20°.** Periodicidad de desinfección y/o desratización:

- a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.
- b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.
- c) Silos e industrias: mensualmente.
- d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.

e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 21°.** El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberán efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

#### **TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTÍCULO 22°.** Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

**ARTÍCULO 23°.** Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

**ARTÍCULO 24°.** Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento; así como

en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 25°.** Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 26°.** Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

**ARTÍCULO 27°.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 28°.** Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonara el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicara cuando se otorgue una Habilitación provisoria por cualquier otro motivo.

## **TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 29°.** Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

**ARTÍCULO 30°.** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 31°.** El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

**ARTÍCULO 32°.** Son responsables de este tributos los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

## **TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 33°.** Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

**ARTÍCULO 34°.** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

**ARTÍCULO 35°.** El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 36°.** Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registración; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

**ARTÍCULO 37°.** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular,

televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radio comunicación y la estructura de soporte de las mismas.

**ARTÍCULO 38°.** La tasa se abonará por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por “estructura soporte” a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

## **TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

### **CAPITULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 39°.** Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

**ARTÍCULO 40°.** Facúltese al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

## **CAPITULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 41°.** Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

### **CAPITULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES**

**ARTÍCULO 42°.** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

#### 1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y

toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

## 2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen

de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

## **CAPITULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 43°.** La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce(12) meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

## **CAPITULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 44°.** Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.

Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Rentas los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 45°.** Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

## **CAPITULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACION**

**ARTÍCULO 46°.** Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros

contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas, y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD**

**ARTÍCULO 47°.** El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

**ARTÍCULO 48°.** Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aun cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaren a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieren cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonara la tasa en forma proporcional a los meses de actividad, computándose como mes completo las fracciones superiores a quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS**

**ARTÍCULO 49°.** Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para

determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 50°.** Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando -de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y

abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

## **CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES**

**ARTÍCULO 51°.** Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;
- b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

**ARTÍCULO 52°.** En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el del artículo 2º de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

**ARTÍCULO 53º.** La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que

corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

**ARTÍCULO 54°.** Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio ([www.generalbelgrano.gob.ar](http://www.generalbelgrano.gob.ar)).

**ARTÍCULO 55°.** Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizara en concordancia con las normas de Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

- a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.
- b) La aplicación del “CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-” a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de

Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.

e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.

f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.

g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.

h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.

i) El desarrollo de un modulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente

j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

## **CAPITULO DECIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION**

**ARTÍCULO 56°.** A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:

1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad muñidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

**ARTÍCULO 57°.** El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

## **TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 58°.** Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

**ARTÍCULO 59°.** Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento,

Salvo el caso de uso del espacio público:

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

e) La publicidad efectuada por los contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, y que sea en el local comercial, y/ o en su vereda, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

**ARTÍCULO 60°.** Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 61°.** Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

**ARTÍCULO 62°.** Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de

Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

**ARTÍCULO 63°.** En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

**ARTÍCULO 64°.** Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 65°.** No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTÍCULO 66°.** El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

**ARTÍCULO 67°.** El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

**ARTÍCULO 68°.** Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen

actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

**ARTÍCULO 69°.** Todos los valores expresados en la Parte Impositiva se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light “que no contengan azúcar agregada”; y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menor cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

## **TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 70°.** Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonarán los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

**ARTÍCULO 71°.** Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 72°.** El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

**ARTÍCULO 73°.** La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

## **TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 74°.** Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

**ARTÍCULO 75°.** Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud de responsable de pago.

**ARTÍCULO 76°.** Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

**ARTÍCULO 77°.** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

**ARTÍCULO 78°.** No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.

b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.

c) Las solicitudes y certificaciones para:

1) Promover demanda por accidente de trabajo;

2) Tramitar jubilaciones y pensiones;

3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.

f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.

g) Los oficios judiciales:

1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.

2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.

3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

- j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.
- l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.
- n) Sera eximido por la Directora de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar

## **TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA**

**ARTÍCULO 79°.** Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Titulo, no poseer deuda alguna con este Municipio (tasas, derechos y/o multas), si así fuere, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término comenzaran a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

**ARTÍCULO 80°.** La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m<sup>2</sup>)

establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cálculos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la sub-división de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino, están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 81°.** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

**ARTÍCULO 82°.** Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.

**ARTÍCULO 83°.** Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.

- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

**ARTÍCULO 84°.** Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 85°.** Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

**ARTÍCULO 86°.** En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitara un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

**ARTÍCULO 87°.** En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

## **CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCION POR MEJORAS.**

**ARTICULO 88:** Declárense de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente y cuota, destacando que las cuotas no podrán ser más de sesenta (60). Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificara el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.

b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **CANCELAR**

**LA DEUDA RESTANTE** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.

c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicara en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.

d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta "Fondo Municipal de Obras Publicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Publicas".

## **TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 89°.** Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.

d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyo tendidos solamente transitan el ejido municipal.

e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.

h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.

i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.

j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.

k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:

1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonar por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.

2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.

3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitara a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.

4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:

A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 90°.** Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

**ARTÍCULO 91°.** Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 92°.** Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

**ARTÍCULO 93°.** El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

**ARTÍCULO 94°.** En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

**ARTÍCULO 95°.** Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las

plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

**ARTÍCULO 96°.** Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

**ARTÍCULO 97°.** Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

**ARTÍCULO 98°.** Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgara a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

**ARTÍCULO 99°.** El vencimiento para el pago de los permisos mensuales operará el día quince (15) de cada mes. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los

elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

### **TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 100°.** Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

**ARTÍCULO 101°.** Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 102°.** Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

**ARTÍCULO 103°.** Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

**ARTÍCULO 104°.** Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados por lo menos con quince (15) días de anticipación, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes cumplimentándose, además, los siguientes requisitos:

a) Presentar las boletas de entrada ante la Oficina Municipal respectiva para su debida intervención.

b) Depositar como garantía el derecho sobre entradas. Dicho importe será el que correspondiere aplicando el diez por ciento (10%) sobre las entradas selladas, valor que será reajustado conforme a la liquidación definitiva que deberá presentarse en la Oficina de Recaudación posteriormente a la realización del espectáculo.

c) En el momento de acceso al espectáculo los responsables están obligados a seccionar las boletas de entradas y dejar una mitad en poder del espectador.

d) Todo empresario u organizador deberá actuar como agente de retención sobre los derechos por valor de cada entrada, depositando el importe que corresponda mediante la previa intervención de la Oficina Municipal de Recaudación dentro de los dos (2) días siguientes de la fecha en que se realizó el espectáculo.

**ARTÍCULO 105°.** En lo referente a las exenciones al presente Capítulo, será de aplicación la Ordenanza General N° 199 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 106°.** Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

**ARTÍCULO 107°.** Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

**ARTÍCULO 108°.** La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formulario que se suministrara, por duplicado.

#### **TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS**

---

**ARTÍCULO 109°.** Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonara anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 110°.** La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

**ARTÍCULO 111°.** Son contribuyentes los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**ARTÍCULO 112°.** Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Rentas Municipal dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional.

**ARTÍCULO 113°.** Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

**ARTÍCULO 114°.** Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación. Los rodados nuevos, previa presentación del comprobante de compra, pagaran la tasa por los meses que falten entre la fecha de adquisición y el 31/12 del año correspondiente, considerándose como mes completo las fracciones del mes. Los usuarios con patentes de otras Municipalidades que se inscriban con posterioridad al primero (1º) de julio pagarán la patente del año que se trate con una rebaja del cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 115°.** El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

**ARTÍCULO 116°.** Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

**ARTÍCULO 117°.** Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.

**ARTÍCULO 118°.** El total de las patentes del presente Capítulo se pagarán hasta en dos cuotas iguales con vencimiento en los días treinta y uno (31) de mayo y de octubre de cada ejercicio, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogar tales fechas.

Corresponderá el pago en una única cuota, con vencimiento el treinta y uno (31) de mayo del ejercicio correspondiente, cuando el derecho anual no supere la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-).

**ARTÍCULO 119°.** Los titulares de los vehículos no registrados en el padrón Municipal deberán cumplir con la inscripción correspondiente antes del treinta y uno (31) de mayo de cada año, previo trámite en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor si no estuviera registrado y cancelación de las patentes adeudadas.

## **TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTÍCULO 120°.** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 121°.** La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.
- d) Precintos: Por unidad.

**ARTÍCULO 122°.** Son contribuyentes de este tributo por:

- a) Certificados: El vendedor.
- b) Guías: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: El propietario.
- e) Guías de faena: El solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: El remitente.
- h) Precintos: El solicitante.

i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Dirección de Ingresos Públicos solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

**ARTÍCULO 123°.** El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 124°.** En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTÍCULO 125°.** Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

**ARTÍCULO 126°.** Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 127°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

**ARTÍCULO 128°.** Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

**ARTÍCULO 129°.** Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

**ARTÍCULO 130°.** Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

**ARTÍCULO 131°.** No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

**ARTÍCULO 132°.** Por toda hacienda que se adquiera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

**ARTÍCULO 133°.** Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

**ARTÍCULO 134°.** Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

**ARTÍCULO 135°.** Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

**ARTÍCULO 136°.** Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

**ARTÍCULO 137°.** Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

**ARTÍCULO 138°.** Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedaran autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

**ARTÍCULO 139°.** No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

**ARTÍCULO 140°.** Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

**ARTÍCULO 141°.** Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

**ARTÍCULO 142°.** El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

**ARTÍCULO 143°.** El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

## **TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 144°.** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 145°.** La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

**ARTÍCULO 146°.** La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

**ARTÍCULO 147°.** El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 148°.** Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por

ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 149°.** Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

## **TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 150°.** Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

**ARTÍCULO 151°.** Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 152°.** Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas funerarias que lo soliciten. De no abonarse los derechos correspondientes, los restos serán llevados al Osario.

Toda persona que solicite que los restos sean pasados al Osario, previo, expediente y publicación por el Boletín Oficial Municipal y Provincial.

**ARTÍCULO 153°.** En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

**ARTÍCULO 154°.** Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años, considerándose los mismos por ejercicio fiscal y que su vencimiento será 31/12 del año que se cumpla su prórroga.

Hasta tanto se adecuen los arrendamientos vencidos con una antigüedad mayor a cinco (5) años, los responsables de pago solo podrán efectuar renovaciones por períodos quinquenales.

Las renovaciones por lapsos inferiores a cinco (5) años, y hasta tanto se cumpla dicho periodo, se liquidarán proporcionalmente considerando el valor mensual.

**ARTÍCULO 155°.** El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento. Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

- 1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
- 2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las siguientes tareas:
  - A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.
  - B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y

volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.

- C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

**ARTÍCULO 156°.** Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que el mismo determine en la reglamentación a dictarse. Asimismo, se deberán presentar ante Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

**ARTÍCULO 157°.** El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decreta en contrario.

**ARTÍCULO 158°.** Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

**ARTÍCULO 159°.** Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel y previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. El Departamento Ejecutivo dispondrá que los restos pasen al Osario General. Los monumentos, cruces, rejas que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente pasarán a ser bienes municipales.

**ARTÍCULO 160°.** Todo arriendo podrá ser renovado con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento y no generará recargos ni

intereses si dicha renovación se realiza hasta treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

**ARTÍCULO 161°.** Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 162°.** En los arriendos de sepulturas y nichos realizados por el término de veinticinco (25) y hasta noventa y nueve (99) años, por diez (10) o por cinco (5) años, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

**ARTÍCULO 163°.** Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. De acuerdo al reglamento del Cementerio, los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

**ARTÍCULO 164°.** Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

**ARTÍCULO 165°.** La Municipalidad solo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

**ARTÍCULO 166°.** La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y Boletín Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio. Los restos pasarían al Osario. En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos

**ARTÍCULO 167°.** La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido. En cuanto a la EXENCIÓN DE DERECHO DE CEMENTERIO otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares serán eximidos por 5 (cinco) años, publicándose por 3 días en el Boletín Oficial y solicitando que se presente algún familiar y o responsable, vencidos los 30 días de la publicación, sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

## **TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTÍCULO 168°.** Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

**ARTÍCULO 169°.** El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

**ARTÍCULO 170°.** Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

**ARTÍCULO 171°.** El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

## **TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTÍCULO 172°.** Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

**ARTÍCULO 173°.** El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 174°.** El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaria General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedara supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

**ARTÍCULO 175°.** El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas por medio de formularios que facilitara la Municipalidad.

**ARTICULO 176°.** El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

**ARTICULO 177°.**El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizara a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

## **TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 178°.** Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

**ARTÍCULO 179°.** Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de la pileta municipal no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo familiar incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

**ARTÍCULO 180°.** Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con fotocopia de DNI y foto carnet actualizada.

**ARTÍCULO 181°.** Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de cien por ciento (100%) del valor de la misma.

Además en el abono por temporada el descuento a residentes será del 20 % y si abonaran contado un 10% más.

## **TÍTULO XXI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS**

**ARTÍCULO 182°.** Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 183°.** La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

**ARTÍCULO 184°.** Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

**ARTÍCULO 185°.** La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

## **TÍTULO XXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 186°.** Por los beneficios derivados del monitoreo público urbano, equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, y por la intervención de inspectores de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

**ARTÍCULO 187°.** La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 188°.** Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

## **TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS**

**ARTÍCULO 189°.** Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración

jurada o que se efectúe en ausencia de la misma. Una vez consentida dicha determinación por el contribuyente o responsable o, ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente.

**ARTÍCULO 190°.** La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

**ARTÍCULO 191°.** Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

## LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

### TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y

#### SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDIOS

**ARTÍCULO 1°.** Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales y por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

DETALLE TASAS 2023	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
A - ALUMBRADO	\$ 165.00	\$ 100.00	\$ 53.00	\$ 29.00

#### B - RECOLECCION

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Todos los inmuebles del Partido que reciben los servicios de Recolección abonaran una tasa:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Por cada baldío.	\$ 540.00	\$ 541.00	\$ 439.00	\$372.00
b) Por cada inmueble edificado.	\$ 521.00	\$ 521.00	\$ 418.00	\$ 359.00
c) Por cada unidad funcional de inmuebles en propiedad horizontal.	\$ 308.00	\$ 308.00	\$ 253.00	\$ 215.00

#### C - SEPARACION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

<b>DETALLE 2023</b>	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para <b>baldíos</b> :	\$ 445.00	\$ 412.00	\$ 201.00	\$ 82.00
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para inmueble <b>edificado</b> :	\$ 431.00	\$ 395.00	\$ 192.00	\$ 78.00

#### D - BARRIDO

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota 2023:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 42.00	\$ 38.00	\$ 30.00	\$ 23.00
b) Siendo baldío.	\$ 194.00	\$ 131.00	\$ 61.00	\$ 25.00

#### E - RIEGO

Fijase la tasa de riego por metro lineal de frente y por cuota. La misma se establece mensualmente para prorratear su costo, en los siguientes importes:

En calles sin pavimentar 2023	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 15.00	\$ 13.00	\$ 10.00	\$ 6.00
b) Siendo baldío.	\$ 55.00	\$ 38.00	\$ 19.00	\$ 10.00

## F - CONSERVACION DE CALLES

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos por metro lineal de frente y por cuota:

1) En calles pavimentadas 2023:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 34.00	\$ 30.00	\$ 25.00	\$ 19.00
b) Siendo baldío.	\$ 165.00	\$ 93.00	\$ 46.00	\$ 21.00
2) En calles sin pavimentar:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 34.00	\$ 30.00	\$ 21.00	\$ 17.00
b) Siendo baldío.	\$ 125.00	\$ 84.00	\$ 40.00	\$ 19.00
3) En calles mejoradas con asfalto en frío y cordón cuneta:				
a) Siendo edificado.	\$ 34.00	\$ 30.00	\$ 23.00	\$ 17.00
b) Siendo baldío.	\$ 123.00	\$ 82.00	\$ 42.00	\$ 19.00

G- INFRAESTRUCTURA E INSUMOS HOSPITALARIOS: Se establecerá una suma fija y mensual de pesos trescientos (\$ 300.00) para ZONAS A-B-C1-E1 y de pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275.00) para ZONAS C-D-E-F-G, para todas las TASA SUM ya sea EDIFICADOS O BALDIOS, PROPIEDAD HORIZONTAL, CASO DE COBRO POR MEDIDOR, ETC.

**ARTÍCULO 2°.** En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una suma fija de pesos mil seiscientos (\$ 1600.00), por mes y por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de medidores de energía eléctrica individuales. Además, deberán abonar INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA conforme lo establece el punto G señalado ut supra.

**ARTICULO 3°.** En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonaran cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

**ARTÍCULO 4°.** Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría "A", la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

**ARTÍCULO 5°.** Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) 113 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
- 2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.

- 3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
- 4) 14 entre Avenida España y 33.
- 5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
- 6) 56 entre 133 y 113.

La zona Indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
- 2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
- 3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
- 4) 125 entre 56 y 78.
- 5) 78 entre 125 y Costanera.
- 6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

**ARTÍCULO 6°.** La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

**ARTÍCULO 7°.** Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	16 de enero de 2023
2	15 de febrero de 2023
3	15 de marzo de 2023

4	17 de abril de 2023
5	15 de mayo de 2023
6	15 de junio de 2023
7	17 de julio de 2023
8	15 de agosto de 2023
9	15 de septiembre de 2023
10	16 de octubre de 2023
11	15 de noviembre de 2023
12	15 de diciembre de 2023

**ARTÍCULO 8°.** Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES -Base imponible: metros de frente- hasta el 30 de enero 2023, gozarán de un descuento de un CINCO (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, **no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.**

Los contribuyentes que tengan un terreno baldío en las zonas A - B-C1-E1-C Y D, siendo el mismo UNICA PROPIEDAD DE UN MISMO GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, EN EL PARTIDO DE GENERAL BELGRANO, deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

ZONA	DESCUENTO
------	-----------

A Y B	68,75 %
C1 Y E1	58,33 %
C Y D	37,50 %

Se contemplará para acceder al mencionado descuento:

- a) Aquellos casos en que existiese edificación en el terreno, pero no planos visados, el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO. La dirección de Obras será la encargada de verificar la legislación correspondiente respecto a los Planos de Construcción correspondientes.
- b) Los casos en que los baldíos formen parte del parque o patio de la casa, sin intencionalidad de la venta del mismo, pero sin haber realizado la REUNION Y/O UNIFICACIÓN DE PARCELAS. Se otorgará un plazo de doce (12) meses para presentar dicha unificación. Durante esos meses el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO.
- c) Aquellos casos en que el terreno baldío se usare con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encontrare ocioso, se realizara el cálculo conforme lo establece en el presente artículo, teniendo en cuenta la superficie ocupada de dicho terreno baldío.
- d) Respecto a la localidad de GORCHS, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la TASA SUM de las ZONAS C Y D, debiéndose incorporar la TASA DE ALUMBRADO PUBLICO A EDIFICADOS Y BALDIOS

**ARTÍCULO 9°.** Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abono el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Se establece un monto mínimo de PESOS NOVEVIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 988.00) por cuota (Excluido para los inmuebles que el cálculo

determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos

## **TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA**

**ARTÍCULO 10°.** A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo de pesos CUATROCIENTOS SETENTA por mes (\$ 470.00), más las siguientes alícuotas por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de la entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

CATEGORÍAS	KWH DE CONSUMO MENSUALES	\$ 470 - MAS ALÍCUOTA DEL:
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	31 %
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Industrias	De 0 Kwh. en adelante	31 %

## **TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTÍCULO 11°.** Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectuó el servicio.	\$ 75.00
---	----------

## **ARTÍCULO 12°.**

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.

2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.

3) RECOLECCION DE RAMAS Y/O PLANTAS EN TERRENOS BALDIOS: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, COMUNICARA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR POR NOTA QUE DEBERA PROCEDER A LA LIMPIEZA CONTRATANDO LOS SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD Y/O DE UN TERCERO. PARA EL CASO DE QUE NO LO HICIERA EN EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS DE NOTIFICADO, LO HARA EL MUNICIPIO TRASLADANDO EL COSTO A LA CUENTA INMUEBLE EN CUESTION.”

4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa la suma de PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS por hora (\$ 18,500.00) de trabajo.

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

Hasta cinco (5) hectáreas.	\$ 35,400.00
Hasta diez (10) hectáreas.	\$ 70,800.00
Hasta veinte (20) hectáreas.	\$ 106,000.00

**ARTÍCULO 13°.** Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

1) Desinfección de vehículos:

a) Taxi por unidad.	\$ 2,300.00
b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	\$ 4,700.00
c) Otros vehículos no especificados, por unidad.	\$ 1,900.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	
a) Comercios no bromatológicos.	\$ 1,800.00
b) Comercios bromatológicos.	\$ 2,300.00
c) Silos e industrias.	\$ 3,900.00
d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	
1. Hasta 60 m2.	\$ 1,800.00
2. De 61 a 100 m2.	\$ 2,200.00
3. De 101 a 200 m2.	\$ 4,900.00
4. De 201 a 500 m2.	\$ 6,500.00
5. De 501 a 1000 m2.	\$ 8,000.00
6. Más de 1000 m2.	\$ 9,700.00
Adicional por m2 que exceda los 1000 m2.	\$ 68,00

e) Vehículos de Pasajeros.	\$ 1,350.00
----------------------------	----------------

**ARTÍCULO 14°.** Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

a) Por mes.	\$ 5,700.00
b) Por año.	\$ 70,000.00

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

#### **TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTÍCULO 15°.** Fíjense para el pago de la presente tasa, los siguientes importes:

- 1) Habilitación en locales comerciales, Industriales o de servicios, provisoria o definitiva: EXENTO
- 2) Habilitación del servicio que presten aquellos automóviles (taxi, remis y/o combi) que se inscriban en el Registro respectivo, sin perjuicio de abonar, si correspondiere, el Derecho de Publicidad y Propaganda, por año \$ 10.000,00.-

**ARTÍCULO 16°.** Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

## **TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 17°.** De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

**ARTÍCULO 18°.** Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán la suma de trescientos setenta mil pesos ( \$ 370.000).

**ARTÍCULO 19°.** En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$ 228.000,00).

## **TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 20°.** Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará la suma mensual que a continuación se establece:

Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 17º	\$ 51,000.00
--	--------------

Los contribuyentes que abonen el total anual de los Derechos por Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 17º, hasta el 31 de enero de 2023, gozarán de un descuento del cinco por veinte (20%) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzaran a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

## **TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTÍCULO 21º.** Para la percepción de esta tasa, fíjese una alícuota general del cuatro (4) por mil. La misma se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual estableciendo que, aquellos contribuyentes inscriptos hasta la Categoría “D” (inclusive) del Régimen Simplificado “Monotributo” abonarán una cuota mensual fija de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1,500.00) desde el 1 de enero de 2023 bastando únicamente para tales fines, acompañar la constancia de inscripción vigente que acredite dicha circunstancia. V

Fijase una alícuota de dos (2) por mil para aquellas actividades industriales que requieran habilitación provincial. Para ello será necesario haber iniciado el trámite correspondiente y contar con la habilitación municipal que establezca dicha circunstancia.

En el caso de resultar denegada dicha solicitud los pagos realizados serán considerados pagos a cuenta, debiendo integrar la tasa a la alícuota del cuatro (4) por mil.

Eximir del pago de la tasa de Seguridad e Higiene a la actividad farmacéutica en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N° 10.606, no así la venta de perfumería y accesorios.

Aquellos comercios que realicen el servicio de Transporte de cualquier clase como actividad secundaria, podrán excluir dicha facturación para la determinación de la Tasa.

**ARTÍCULO 22°.** Se establecen las siguientes alícuotas para cada una de las actividades alcanzadas, con sus correspondientes importes mínimos.

<b>Código</b>	<b>Descripción de actividades</b>	<b>Alícuotas por mil</b>	<b>Mínimo</b>
<b>01111 1</b>	Cultivo de arroz		
<b>01111 2</b>	Cultivo de trigo		
<b>01111 9</b>	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		
<b>01112 1</b>	Cultivo de maíz		
<b>01112 9</b>	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		
<b>01113 0</b>	Cultivo de pastos de uso forrajero		
<b>01121 1</b>	Cultivo de soja		
<b>01129 1</b>	Cultivo de girasol		
<b>01129 9</b>	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		
<b>01131 0</b>	Cultivo de papa, batata y mandioca		
<b>01132 1</b>	Cultivo de tomate		
<b>01132 9</b>	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.		
<b>01133 1</b>	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		
<b>01134 1</b>	Cultivo de legumbres frescas		
<b>01134 2</b>	Cultivo de legumbres secas		
<b>01140 0</b>	Cultivo de tabaco		
<b>01150</b>	Cultivo de algodón		

<b>1</b>			
<b>011509</b>	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		
<b>011911</b>	Cultivo de flores		
<b>011912</b>	Cultivo de plantas ornamentales		
<b>011990</b>	Cultivos temporales n.c.p.		
<b>012110</b>	Cultivo de vid para vinificar		
<b>012121</b>	Cultivo de uva de mesa		
<b>012200</b>	Cultivo de frutas cítricas		
<b>012311</b>	Cultivo de manzana y pera		
<b>012319</b>	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		
<b>012320</b>	Cultivo de frutas de carozo		
<b>012410</b>	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		
<b>012420</b>	Cultivo de frutas secas		
<b>012490</b>	Cultivo de frutas n.c.p.		
<b>012510</b>	Cultivo de caña de azúcar		
<b>012590</b>	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		
<b>012602</b>	Cultivos de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial posterior		
<b>012608</b>	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial		
<b>012701</b>	Cultivo de yerba mate		
<b>012709</b>	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		
<b>012800</b>	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		
<b>012900</b>	Cultivos perennes n.c.p.		
<b>013011</b>	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		

<b>01301 2</b>	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		
<b>01301 3</b>	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		
<b>01301 9</b>	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		
<b>01302 0</b>	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		
<b>01411 3</b>	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		
<b>01411 4</b>	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)		
<b>01411 5</b>	Engorde en corrales (Feed-Lot)		
<b>01412 1</b>	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		
<b>01421 1</b>	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		
<b>01422 1</b>	Cría de ganado equino realizada en haras		
<b>01430 0</b>	Cría de camélidos		
<b>01441 0</b>	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		
<b>01442 0</b>	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		
<b>01443 0</b>	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		
<b>01444 0</b>	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		
<b>01451 0</b>	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	4	1,500.0 0
<b>01452 0</b>	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		
<b>01461 0</b>	Producción de leche bovina		
<b>01462 0</b>	Producción de leche de oveja y de cabra		
<b>01471 0</b>	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		
<b>01472 0</b>	Producción de pelos de ganado n.c.p.		

<b>014810</b>	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	10	6,300.00
<b>014820</b>	Producción de huevos	4	1,500.00
<b>014910</b>	Apicultura		
<b>014920</b>	Cunicultura		
<b>014930</b>	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		
<b>014990</b>	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		
<b>016111</b>	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales		
<b>016112</b>	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre		
<b>016113</b>	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea		
<b>016119</b>	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica		
<b>016120</b>	Servicios de cosecha mecánica		
<b>016130</b>	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola		
<b>016141</b>	Servicios de frío y refrigerado		
<b>016149</b>	Otros servicios de post cosecha		
<b>016150</b>	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra		
<b>016190</b>	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p		
<b>016210</b>	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos		
<b>016220</b>	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria		
<b>016230</b>	Servicios de esquila de animales		
<b>016291</b>	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.		
<b>016292</b>	Albergue y cuidado de animales de terceros	4	6,300.00

<b>01629 9</b>	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.		
<b>01701 0</b>	Caza y repoblación de animales de caza		
<b>01702 0</b>	Servicios de apoyo para la caza		
<b>02101 0</b>	Plantación de bosques		
<b>02102 0</b>	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		
<b>02103 0</b>	Explotación de viveros forestales		
<b>02201 0</b>	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		
<b>02202 0</b>	Extracción de productos forestales de bosques nativos		
<b>02401 0</b>	Servicios forestales para la extracción de madera		
<b>02402 0</b>	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera		
<b>03111 0</b>	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		
<b>03112 0</b>	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		
<b>03113 0</b>	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		
<b>03120 0</b>	Pesca continental: fluvial y lacustre		
<b>03130 0</b>	Servicios de apoyo para la pesca	4	1,500.0 0
<b>03200 0</b>	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		
<b>05100 0</b>	Extracción y aglomeración de carbón		
<b>05200 0</b>	Extracción y aglomeración de lignito		
<b>06100 0</b>	Extracción de petróleo crudo		
<b>06200 0</b>	Extracción de gas natural		
<b>07100 0</b>	Extracción de minerales de hierro		
<b>07210 0</b>	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		

<b>072910</b>	Extracción de metales preciosos		
<b>072990</b>	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		
<b>081100</b>	Extracción de rocas ornamentales		
<b>081200</b>	Extracción de piedra caliza y yeso		
<b>081300</b>	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		
<b>081400</b>	Extracción de arcilla y caolín		
<b>089110</b>	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		
<b>089120</b>	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		
<b>089200</b>	Extracción y aglomeración de turba		
<b>089300</b>	Extracción de sal		
<b>089900</b>	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
<b>091000</b>	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas		
<b>099000</b>	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		
<b>101011</b>	Matanza de ganado bovino	4	1,500.00
<b>101012</b>	Procesamiento de carne de ganado bovino	4	1,500.00
<b>101013</b>	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4	1,500.00
<b>101020</b>	Producción y procesamiento de carne de aves	4	1,500.00
<b>101030</b>	Elaboración de fiambres y embutidos	4	1,500.00
<b>101040</b>	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4	1,500.00
<b>10109</b>	Fabricación de aceites y grasas de origen	4	1,500.00

<b>1</b>	animal		0
<b>101099</b>	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4	1,500.00
<b>102001</b>	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	4	1,500.00
<b>102002</b>	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	4	1,500.00
<b>102003</b>	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	4	1,500.00
<b>103011</b>	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4	1,500.00
<b>103012</b>	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4	1,500.00
<b>103020</b>	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4	1,500.00
<b>103030</b>	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4	1,500.00
<b>103091</b>	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	4	1,500.00
<b>103099</b>	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	4	1,500.00
<b>104011</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	4	1,500.00
<b>104012</b>	Elaboración de aceite de oliva	4	1,500.00
<b>104013</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	4	1,500.00
<b>104020</b>	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4	1,500.00
<b>105010</b>	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4	1,500.00

<b>105020</b>	Elaboración de quesos	4	1,500.00
<b>105030</b>	Elaboración industrial de helados	4	1,500.00
<b>105090</b>	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4	1,500.00
<b>106110</b>	Molienda de trigo	4	1,500.00
<b>106120</b>	Preparación de arroz	4	1,500.00
<b>106131</b>	Elaboración de alimentos a base de cereales	4	1,500.00
<b>106139</b>	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	4	1,500.00
<b>106200</b>	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	4	1,500.00
<b>107110</b>	Elaboración de galletitas y bizcochos	4	1,500.00
<b>107121</b>	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	4	1,500.00
<b>107129</b>	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	4	1,500.00
<b>107200</b>	Elaboración de azúcar	4	1,500.00
<b>107301</b>	Elaboración de cacao y chocolate	4	1,500.00
<b>107309</b>	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	4	1,500.00
<b>107410</b>	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4	1,500.00
<b>107420</b>	Elaboración de pastas alimentarias secas	4	1,500.00

			0
<b>107500</b>	Elaboración de comidas preparadas para reventa	4	1,500.00
<b>107911</b>	Tostado, torrado y molienda de café	4	1,500.00
<b>107912</b>	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4	1,500.00
<b>107920</b>	Preparación de hojas de té	4	1,500.00
<b>107930</b>	Elaboración de yerba mate	4	1,500.00
<b>107991</b>	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4	1,500.00
<b>107992</b>	Elaboración de vinagres	4	1,500.00
<b>107999</b>	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4	1,500.00
<b>108000</b>	Elaboración de alimentos preparados para animales	4	1,500.00
<b>109001</b>	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino	4	1,500.00
<b>109002</b>	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	4	1,500.00
<b>109009</b>	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	4	1,500.00
<b>110100</b>	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4	1,500.00
<b>110211</b>	Elaboración de mosto	4	1,500.00
<b>110212</b>	Elaboración de vinos	4	1,500.00
<b>11029</b>	Elaboración de sidra y otras bebidas	4	1,500.00

<b>0</b>	alcohólicas fermentadas		0
<b>110300</b>	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4	1,500.00
<b>110411</b>	Embotellado de aguas naturales y minerales	4	1,500.00
<b>110412</b>	Fabricación de sodas	4	1,500.00
<b>110420</b>	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	4	1,500.00
<b>110491</b>	Elaboración de hielo	4	1,500.00
<b>110492</b>	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	4	1,500.00
<b>120010</b>	Preparación de hojas de tabaco	4	1,500.00
<b>120091</b>	Elaboración de cigarrillos	4	1,500.00
<b>120099</b>	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	4	1,500.00
<b>131110</b>	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	4	1,500.00
<b>131120</b>	Preparación de fibras animales de uso textil	4	1,500.00
<b>131131</b>	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	4	1,500.00
<b>131132</b>	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	4	1,500.00
<b>131139</b>	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	4	1,500.00
<b>131201</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	1,500.00

<b>13120 2</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	1,500.0 0
<b>13120 9</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	1,500.0 0
<b>13130 0</b>	Acabado de productos textiles	4	1,500.0 0
<b>13910 0</b>	Fabricación de tejidos de punto	4	1,500.0 0
<b>13920 1</b>	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4	1,500.0 0
<b>13920 2</b>	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4	1,500.0 0
<b>13920 3</b>	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4	1,500.0 0
<b>13920 4</b>	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	4	1,500.0 0
<b>13920 9</b>	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	4	1,500.0 0
<b>13930 0</b>	Fabricación de tapices y alfombras	4	1,500.0 0
<b>13940 0</b>	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4	1,500.0 0
<b>13990 0</b>	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>14111 0</b>	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4	1,500.0 0
<b>14112 0</b>	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	4	1,500.0 0
<b>14113 0</b>	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	4	1,500.0 0
<b>14114 0</b>	Confección de prendas deportivas	4	1,500.0

			0
<b>14119 1</b>	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	4	1,500.0 0
<b>14119 9</b>	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	4	1,500.0 0
<b>14120 1</b>	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	4	1,500.0 0
<b>14120 2</b>	Confección de prendas de vestir de cuero	4	1,500.0 0
<b>14200 0</b>	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4	1,500.0 0
<b>14301 0</b>	Fabricación de medias	4	1,500.0 0
<b>14302 0</b>	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	4	1,500.0 0
<b>14900 0</b>	Servicios industriales para la industria confeccionista	4	1,500.0 0
<b>15110 0</b>	Curtido y terminación de cueros	4	1,500.0 0
<b>15120 0</b>	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>15201 1</b>	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	4	1,500.0 0
<b>15202 1</b>	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	4	1,500.0 0
<b>15203 1</b>	Fabricación de calzado deportivo	4	1,500.0 0
<b>15204 0</b>	Fabricación de partes de calzado	4	1,500.0 0
<b>16100 1</b>	Aserrado y cepillado de madera nativa	4	1,500.0 0

<b>16100 2</b>	Aserrado y cepillado de madera implantada	4	1,500.0 0
<b>16210 0</b>	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>16220 1</b>	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	4	1,500.0 0
<b>16220 2</b>	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	4	1,500.0 0
<b>16230 0</b>	Fabricación de recipientes de madera	4	1,500.0 0
<b>16290 1</b>	Fabricación de ataúdes	4	1,500.0 0
<b>16290 2</b>	Fabricación de artículos de madera en tornerías	4	1,500.0 0
<b>16290 3</b>	Fabricación de productos de corcho	4	1,500.0 0
<b>16290 9</b>	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	4	1,500.0 0
<b>17010 1</b>	Fabricación de pasta de madera	4	1,500.0 0
<b>17010 2</b>	Fabricación de papel y cartón excepto envases	4	1,500.0 0
<b>17020 1</b>	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	4	1,500.0 0
<b>17020 2</b>	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	4	1,500.0 0
<b>17091 0</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4	1,500.0 0
<b>17099 0</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4	1,500.0 0

<b>181101</b>	Impresión de diarios y revistas	4	1,500.00
<b>181109</b>	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	4	1,500.00
<b>181200</b>	Servicios relacionados con la impresión	4	1,500.00
<b>182000</b>	Reproducción de grabaciones	4	1,500.00
<b>191000</b>	Fabricación de productos de hornos de coque	4	1,500.00
<b>192001</b>	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4	1,500.00
<b>192002</b>	Refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966-	4	1,500.00
<b>201110</b>	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	4	1,500.00
<b>201120</b>	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	4	1,500.00
<b>201130</b>	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	4	1,500.00
<b>201140</b>	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	4	1,500.00
<b>201180</b>	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4	1,500.00
<b>201191</b>	Producción e industrialización de metanol	4	1,500.00
<b>201199</b>	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	4	1,500.00
<b>201210</b>	Fabricación de alcohol	4	1,500.00
<b>201220</b>	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	4	1,500.00

<b>201300</b>	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4	1,500.00
<b>201401</b>	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4	1,500.00
<b>201409</b>	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4	1,500.00
<b>202101</b>	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4	1,500.00
<b>202200</b>	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	4	1,500.00
<b>202311</b>	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4	1,500.00
<b>202312</b>	Fabricación de jabones y detergentes	4	1,500.00
<b>202320</b>	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4	1,500.00
<b>202906</b>	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	4	1,500.00
<b>202907</b>	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4	1,500.00
<b>202908</b>	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4	1,500.00
<b>203000</b>	Fabricación de fibras manufacturadas	4	1,500.00
<b>204000</b>	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4	1,500.00
<b>210010</b>	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4	1,500.00
<b>210020</b>	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4	1,500.00
<b>21003</b>	Fabricación de sustancias químicas para la	4	1,500.00

<b>0</b>	elaboración de medicamentos		0
<b>210090</b>	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	4	1,500.00
<b>221110</b>	Fabricación de cubiertas y cámaras	4	1,500.00
<b>221120</b>	Recauchutado y renovación de cubiertas	4	1,500.00
<b>221901</b>	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	4	1,500.00
<b>221909</b>	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4	1,500.00
<b>222010</b>	Fabricación de envases plásticos	4	1,500.00
<b>222090</b>	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4	1,500.00
<b>231010</b>	Fabricación de envases de vidrio	4	1,500.00
<b>231020</b>	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4	1,500.00
<b>231090</b>	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4	1,500.00
<b>239100</b>	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4	1,500.00
<b>239201</b>	Fabricación de ladrillos	4	1,500.00
<b>239202</b>	Fabricación de revestimientos cerámicos	4	1,500.00
<b>239209</b>	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	4	1,500.00
<b>239310</b>	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4	1,500.00

<b>23939 1</b>	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4	1,500.0 0
<b>23939 9</b>	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>23941 0</b>	Elaboración de cemento	4	1,500.0 0
<b>23942 1</b>	Elaboración de yeso	4	1,500.0 0
<b>23942 2</b>	Elaboración de cal	4	1,500.0 0
<b>23951 0</b>	Fabricación de mosaicos	4	1,500.0 0
<b>23959 1</b>	Elaboración de hormigón	4	1,500.0 0
<b>23959 2</b>	Fabricación de premoldeadas para la construcción	4	1,500.0 0
<b>23959 3</b>	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	4	1,500.0 0
<b>23960 0</b>	Corte, tallado y acabado de la piedra	4	1,500.0 0
<b>23990 0</b>	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>24100 1</b>	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	4	1,500.0 0
<b>24100 9</b>	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>24201 0</b>	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4	1,500.0 0
<b>24209 0</b>	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4	1,500.0 0
<b>24310 0</b>	Fundición de hierro y acero	4	1,500.0

			0
<b>243200</b>	Fundición de metales no ferrosos	4	1,500.00
<b>251101</b>	Fabricación de carpintería metálica	4	1,500.00
<b>251102</b>	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4	3,000.00
<b>251200</b>	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4	3.000,00
<b>251300</b>	Fabricación de generadores de vapor	4	1,500.00
<b>252000</b>	Fabricación de armas y municiones	4	1,500.00
<b>259100</b>	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4	1,500.00
<b>259200</b>	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	4	1,500.00
<b>259301</b>	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	4	1,500.00
<b>259302</b>	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	4	1,500.00
<b>259309</b>	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	4	1,500.00
<b>259910</b>	Fabricación de envases metálicos	4	1,500.00
<b>259991</b>	Fabricación de tejidos de alambre	4	1,500.00
<b>259992</b>	Fabricación de cajas de seguridad	4	1,500.00
<b>259993</b>	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	4	1,500.00
<b>259999</b>	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	4	1,500.00

			0
<b>261000</b>	Fabricación de componentes electrónicos	4	1,500.00
<b>262000</b>	Fabricación de equipos y productos informáticos	4	1,500.00
<b>263000</b>	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	4	1,500.00
<b>264000</b>	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4	1,500.00
<b>265101</b>	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4	1,500.00
<b>265102</b>	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4	1,500.00
<b>265200</b>	Fabricación de relojes	4	1,500.00
<b>266010</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	4	1,500.00
<b>266090</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	4	1,500.00
<b>267001</b>	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	4	1,500.00
<b>267002</b>	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	4	1,500.00
<b>268000</b>	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	4	1,500.00
<b>271010</b>	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4	1,500.00
<b>271020</b>	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4	1,500.00
<b>272000</b>	Fabricación de acumuladores, pilas y	4	1,500.00

<b>0</b>	baterías primarias		0
<b>273110</b>	Fabricación de cables de fibra óptica	4	1,500.00
<b>273190</b>	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	4	1,500.00
<b>274000</b>	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4	1,500.00
<b>275010</b>	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4	1,500.00
<b>275020</b>	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4	1,500.00
<b>275091</b>	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	4	1,500.00
<b>275092</b>	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4	1,500.00
<b>275099</b>	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4	1,500.00
<b>279000</b>	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4	1,500.00
<b>281100</b>	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>281201</b>	Fabricación de bombas	4	1,500.00
<b>281301</b>	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	4	1,500.00
<b>281400</b>	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4	1,500.00
<b>281500</b>	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4	1,500.00
<b>281600</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	4	1,500.00

<b>281700</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	4	1,500.00
<b>281900</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4	1,500.00
<b>282110</b>	Fabricación de tractores	4	1,500.00
<b>282120</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4	1,500.00
<b>282130</b>	Fabricación de implementos de uso agropecuario	4	1,500.00
<b>282200</b>	Fabricación de máquinas herramienta	4	1,500.00
<b>282300</b>	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4	1,500.00
<b>282400</b>	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4	1,500.00
<b>282500</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4	1,500.00
<b>282600</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4	1,500.00
<b>282901</b>	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	4	1,500.00
<b>282909</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4	1,500.00
<b>291000</b>	Fabricación de vehículos automotores	4	1,500.00
<b>292000</b>	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4	1,500.00
<b>293011</b>	Rectificación de motores	4	1,500.00
<b>293090</b>	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4	1,500.00

	n.c.p.		0
<b>301100</b>	Construcción y reparación de buques	4	1,500.00
<b>301200</b>	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4	1,500.00
<b>302000</b>	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	4	1,500.00
<b>303000</b>	Fabricación y reparación de aeronaves	4	1,500.00
<b>309100</b>	Fabricación de motocicletas	4	1,500.00
<b>309200</b>	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4	1,500.00
<b>309900</b>	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4	1,500.00
<b>310010</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4	1,500.00
<b>310020</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	4	1,500.00
<b>310030</b>	Fabricación de somieres y colchones	4	1,500.00
<b>321011</b>	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	4	1,500.00
<b>321012</b>	Fabricación de objetos de platería	4	1,500.00
<b>321020</b>	Fabricación de bijouterie	4	1,500.00
<b>322001</b>	Fabricación de instrumentos de música	4	1,500.00
<b>323001</b>	Fabricación de artículos de deporte	4	1,500.00

<b>32400 0</b>	Fabricación de juegos y juguetes	4	1,500.0 0
<b>32901 0</b>	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4	1,500.0 0
<b>32902 0</b>	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	4	1,500.0 0
<b>32903 0</b>	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	4	1,500.0 0
<b>32904 0</b>	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	4	1,500.0 0
<b>32909 1</b>	Elaboración de sustrato	4	1,500.0 0
<b>32909 9</b>	Industrias manufactureras n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>33110 1</b>	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4	1,500.0 0
<b>33121 0</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4	1,500.0 0
<b>33122 0</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4	1,500.0 0
<b>33129 0</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>33130 1</b>	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4	1,500.0 0
<b>33140 0</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4	1,500.0 0
<b>33190 0</b>	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>33200 0</b>	Instalación de maquinaria y equipos industriales	4	1,500.0

			0
<b>351110</b>	Generación de energía térmica convencional	4	1,500.00
<b>351120</b>	Generación de energía térmica nuclear	4	1,500.00
<b>351130</b>	Generación de energía hidráulica	4	1,500.00
<b>351191</b>	Generación de energías a partir de biomasa	4	1,500.00
<b>351199</b>	Generación de energías n.c.p.	4	1,500.00
<b>351201</b>	Transporte de energía eléctrica	4	1,500.00
<b>351310</b>	Comercio mayorista de energía eléctrica	4	1,500.00
<b>351320</b>	Distribución de energía eléctrica	4	1,500.00
<b>352010</b>	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	30	22,200.00
<b>352021</b>	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	30	22,200.00
<b>352022</b>	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	30	22,200.00
<b>353001</b>	Suministro de vapor y aire acondicionado	4	6,600.00
<b>360010</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	30	22,200.00
<b>360020</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	40	22,200.00
<b>370000</b>	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	30	22,200.00
<b>381100</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4	1,500.00
<b>381200</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4	1,500.00
<b>38201</b>	Recuperación de materiales y desechos	4	1,500.00

<b>0</b>	metálicos		0
<b>382020</b>	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4	1,500.00
<b>390000</b>	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4	1,500.00
<b>410011</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		
<b>410021</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		
<b>421000</b>	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		
<b>422100</b>	Perforación de pozos de agua		
<b>422200</b>	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		
<b>429010</b>	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		
<b>429090</b>	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		
<b>431100</b>	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		
<b>431210</b>	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		
<b>431220</b>	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		
<b>432110</b>	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		
<b>432190</b>	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		
<b>432200</b>	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		
<b>432910</b>	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		
<b>432920</b>	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		
<b>432990</b>	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		

<b>433010</b>	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4	1,500.00
<b>433020</b>	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4	1,500.00
<b>433030</b>	Colocación de cristales en obra	4	1,500.00
<b>433040</b>	Pintura y trabajos de decoración	4	1,500.00
<b>433090</b>	Terminación de edificios n.c.p.	4	1,500.00
<b>439100</b>	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4	1,500.00
<b>439910</b>	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	4	1,500.00
<b>439998</b>	Desarrollos Urbanos	4	1,500.00
<b>439999</b>	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	4	1,500.00
<b>451111</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	10	1,500.00
<b>451112</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10	1,500.00
<b>451191</b>	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4	1,500.00
<b>451192</b>	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4	1,500.00
<b>451211</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	10	1,500.00
<b>451212</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10	1,500.00
<b>451291</b>	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4	1,500.00

<b>45129 2</b>	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10	1,500.0 0
<b>45210 1</b>	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4	1,500.0 0
<b>45221 0</b>	Reparación de cámaras y cubiertas	4	1,500.0 0
<b>45222 0</b>	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4	1,500.0 0
<b>45230 0</b>	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4	1,500.0 0
<b>45240 1</b>	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4	1,500.0 0
<b>45250 0</b>	Tapizado y retapizado de automotores	4	1,500.0 0
<b>45260 0</b>	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4	1,500.0 0
<b>45270 0</b>	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4	1,500.0 0
<b>45280 0</b>	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4	1,500.0 0
<b>45291 0</b>	Instalación y reparación de equipos de G.N.C.	4	1,500.0 0
<b>45299 0</b>	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4	1,500.0 0
<b>45310 0</b>	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4	1,500.0 0
<b>45321 0</b>	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4	1,500.0 0
<b>45322 0</b>	Venta al por menor de baterías	4	1,500.0 0
<b>45329</b>	Venta al por menor de partes, piezas y	4	1,500.0

<b>1</b>	accesorios nuevos n.c.p.		0
<b>45329 2</b>	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>45401 1</b>	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4	1,500.0 0
<b>45401 2</b>	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4	1,500.0 0
<b>45402 0</b>	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4	1,500.0 0
<b>46101 1</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2	1,500.0 0
<b>46101 2</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	2	1,500.0 0
<b>46101 3</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	2	1,500.0 0
<b>46101 4</b>	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4	1,500.0 0
<b>46101 5</b>	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4	1,500.0 0
<b>46101 8</b>	Cooperativas -ART 188 inc.g) y h) DEL CODIGO FISCAL T.O.2011-	4	1,500.0 0
<b>46101 9</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46102 1</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2	1,500.0 0
<b>46102 2</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2	1,500.0 0
<b>46102 3</b>	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4	1,500.0 0
<b>46102 9</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2	1,500.0 0

<b>46103 1</b>	Operaciones de intermediación de carne-consignatario directo -	4	1,500.0 0
<b>46103 2</b>	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4	1,500.0 0
<b>46103 3</b>	Matarifes	4	1,500.0 0
<b>46103 9</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46104 0</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	2	1,500.0 0
<b>46109 1</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46109 2</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	2	1,500.0 0
<b>46109 3</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicosindustriales	2	1,500.0 0
<b>46109 4</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2	1,500.0 0
<b>46109 5</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	2	1,500.0 0
<b>46109 9</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46211 0</b>	Acopio de otros productos agropecuarios, exceptocereales	4	1,500.0 0
<b>46212 0</b>	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2	1,500.0 0
<b>46213 1</b>	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2	1,500.0 0

<b>46213 2</b>	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos paraforrajes	4	1,500.0 0
<b>46219 0</b>	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46220 1</b>	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2	1,500.0 0
<b>46220 9</b>	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2	1,500.0 0
<b>46311 1</b>	Venta al por mayor de productos lácteos	2	1,500.0 0
<b>46311 2</b>	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2	1,500.0 0
<b>46312 1</b>	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2	1,500.0 0
<b>46312 9</b>	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46313 0</b>	Venta al por mayor de pescado	2	1,500.0 0
<b>46314 0</b>	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2	1,500.0 0
<b>46315 1</b>	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2	1,500.0 0
<b>46315 2</b>	Venta al por mayor de azúcar	2	1,500.0 0
<b>46315 3</b>	Venta al por mayor de aceites y grasas	2	1,500.0 0
<b>46315 4</b>	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2	1,500.0 0
<b>46315 9</b>	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46316 0</b>	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p.,	2	1,500.0

	excepto cigarrillos		0
<b>463170</b>	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2	1,500.00
<b>463180</b>	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2	1,500.00
<b>463191</b>	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2	1,500.00
<b>463199</b>	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2	1,500.00
<b>463211</b>	Venta al por mayor de vino	2	15,000.00
<b>463212</b>	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	2	1,500.00
<b>463219</b>	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2	1,500.00
<b>463220</b>	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2	1,500.00
<b>463300</b>	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	2	8,500.00
<b>464111</b>	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2	1,500.00
<b>464112</b>	Venta al por mayor de artículos de mercería	2	1,500.00
<b>464113</b>	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2	1,500.00
<b>464114</b>	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2	1,500.00
<b>464119</b>	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2	1,500.00
<b>464121</b>	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2	1,500.00
<b>46412</b>	Venta al por mayor de medias y prendas de	2	1,500.00

<b>2</b>	punto		0
<b>464129</b>	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2	1,500.00
<b>464130</b>	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2	1,500.00
<b>464141</b>	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2	1,500.00
<b>464142</b>	Venta al por mayor de suelas y afines	2	1,500.00
<b>464149</b>	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2	1,500.00
<b>464150</b>	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2	1,500.00
<b>464211</b>	Venta al por mayor de libros y publicaciones	2	1,500.00
<b>464212</b>	Venta al por mayor de diarios y revistas	2	1,500.00
<b>464221</b>	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2	1,500.00
<b>464222</b>	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2	1,500.00
<b>464223</b>	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2	1,500.00
<b>464311</b>	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	2	1,500.00
<b>464312</b>	Venta al por mayor de productos farmacéuticos excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	2	1,500.00
<b>464320</b>	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2	1,500.00
<b>464330</b>	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2	1,500.00

			0
<b>464340</b>	Venta al por mayor de productos veterinarios	2	1,500.00
<b>464410</b>	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2	1,500.00
<b>464420</b>	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2	1,500.00
<b>464501</b>	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2	1,500.00
<b>464502</b>	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2	1,500.00
<b>464610</b>	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2	1,500.00
<b>464620</b>	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2	1,500.00
<b>464631</b>	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2	1,500.00
<b>464632</b>	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2	1,500.00
<b>464910</b>	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2	1,500.00
<b>464920</b>	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2	1,500.00
<b>464930</b>	Venta al por mayor de juguetes	2	1,500.00
<b>464940</b>	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2	1,500.00
<b>464950</b>	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2	1,500.00
<b>464991</b>	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2	1,500.00

<b>46499 9</b>	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2	1,500.0 0
<b>46510 0</b>	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2	1,500.0 0
<b>46521 0</b>	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2	1,500.0 0
<b>46522 0</b>	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2	1,500.0 0
<b>46531 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2	1,500.0 0
<b>46532 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2	1,500.0 0
<b>46533 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2	1,500.0 0
<b>46534 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2	1,500.0 0
<b>46535 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2	1,500.0 0
<b>46536 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2	1,500.0 0
<b>46539 0</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2	1,500.0 0
<b>46540 0</b>	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2	1,500.0 0
<b>46550 0</b>	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2	1,500.0 0
<b>46561 0</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2	1,500.0 0
<b>46569 0</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y	2	1,500.0 0

	los servicios n.c.p.		
<b>465910</b>	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2	1,500.00
<b>465920</b>	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2	1,500.00
<b>465930</b>	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2	1,500.00
<b>465990</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2	1,500.00
<b>466111</b>	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	2	1,500.00
<b>466112</b>	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	2	1,500.00
<b>466119</b>	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2	1,500.00
<b>466121</b>	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	4	1,500.00
<b>466122</b>	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	2	1,500.00
<b>466123</b>	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2	1,500.00
<b>466129</b>	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2	1,500.00
<b>466200</b>	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2	1,500.00
<b>466310</b>	Venta al por mayor de aberturas	2	1,500.00
<b>466320</b>	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	2	1,500.00
<b>466330</b>	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2	1,500.00

<b>466340</b>	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2	1,500.00
<b>466350</b>	Venta al por mayor de cristales y espejos	2	1,500.00
<b>466360</b>	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2	1,500.00
<b>466370</b>	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2	1,500.00
<b>466391</b>	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2	1,500.00
<b>466399</b>	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2	12,800.00
<b>466910</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2	1,500.00
<b>466920</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2	1,500.00
<b>466931</b>	Venta al por mayor de artículos de plástico	2	1,500.00
<b>466932</b>	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2	2,800.00
<b>466939</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2	1,500.00
<b>466940</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2	1,500.00
<b>466990</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2	1,500.00
<b>469010</b>	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2	1,500.00
<b>469090</b>	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2	1,500.00
<b>47111</b>	Venta al por menor en hipermercados	4	11,400.00

<b>0</b>			00
<b>471120</b>	Venta al por menor en supermercados	4	7,100.00
<b>471130</b>	Venta al por menor en minimercados	4	1,500.00
<b>471191</b>	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	4	1,500.00
<b>471192</b>	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4	1,500.00
<b>471900</b>	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4	1,500.00
<b>472111</b>	Venta al por menor de productos lácteos	4	1,500.00
<b>472112</b>	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4	1,500.00
<b>472120</b>	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4	1,500.00
<b>472130</b>	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4	1,500.00
<b>472140</b>	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4	1,500.00
<b>472150</b>	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4	1,500.00
<b>472160</b>	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4	1,500.00
<b>472171</b>	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4	1,500.00
<b>472172</b>	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4	1,500.00
<b>472190</b>	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4	1,500.00

<b>472200</b>	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4	1,500.00
<b>472300</b>	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	4	1,500.00
<b>473001</b>	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	4	1,500.00
<b>473002</b>	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>473003</b>	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>473009</b>	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	6	8,500.00
<b>474010</b>	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4	1,500.00
<b>474020</b>	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4	1,500.00
<b>475110</b>	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4	1,500.00
<b>475120</b>	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4	1,500.00
<b>475190</b>	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4	1,500.00
<b>475210</b>	Venta al por menor de aberturas	4	1,500.00
<b>475220</b>	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4	1,500.00
<b>475230</b>	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4	1,500.00
<b>475240</b>	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4	1,500.00
<b>47525</b>	Venta al por menor de artículos para	4	1,500.00

<b>0</b>	plomería e instalación de gas		0
<b>475260</b>	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4	1,500.00
<b>475270</b>	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4	1,500.00
<b>475290</b>	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4	8.000.00
<b>475300</b>	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4	1,500.00
<b>475410</b>	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	4	1,500.00
<b>475420</b>	Venta al por menor de colchones y somieres	4	1,500.00
<b>475430</b>	Venta al por menor de artículos de iluminación	4	1,500.00
<b>475440</b>	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4	1,500.00
<b>475490</b>	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4	1,500.00
<b>476110</b>	Venta al por menor de libros	4	1,500.00
<b>476120</b>	Venta al por menor de diarios y revistas	4	1,500.00
<b>476130</b>	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4	1,500.00
<b>476200</b>	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4	1,500.00
<b>476310</b>	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4	1,500.00
<b>476320</b>	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4	1,500.00
<b>47640</b>	Venta al por menor de juguetes, artículos de	4	1,500.00

<b>0</b>	cotillón y juegos de mesa		0
<b>477110</b>	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4	1,500.00
<b>477120</b>	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4	1,500.00
<b>477130</b>	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4	1,500.00
<b>477140</b>	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4	1,500.00
<b>477150</b>	Venta al por menor de prendas de cuero	4	1,500.00
<b>477190</b>	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4	1,500.00
<b>477210</b>	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4	1,500.00
<b>477220</b>	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4	1,500.00
<b>477230</b>	Venta al por menor de calzado deportivo	4	1,500.00
<b>477290</b>	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4	1,500.00
<b>477311</b>	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	4	1,500.00
<b>477312</b>	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4	1,500.00
<b>477320</b>	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4	1,500.00
<b>477330</b>	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4	1,500.00
<b>477410</b>	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4	1,500.00
<b>47742</b>	Venta al por menor de artículos de relojería y	4	1,500.00

<b>0</b>	joyería		0
<b>477430</b>	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4	1,500.00
<b>477441</b>	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero	4	1,500.00
<b>477442</b>	Venta al por menor de semillas	4	1,500.00
<b>477443</b>	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	4	1,500.00
<b>477444</b>	Venta al por menor de agroquímicos	4	1850.00
<b>477450</b>	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4	1,500.00
<b>477461</b>	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>477462</b>	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>477469</b>	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4	1,500.00
<b>477470</b>	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4	1,500.00
<b>477480</b>	Venta al por menor de obras de arte	4	1,500.00
<b>477490</b>	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4	1,500.00
<b>477810</b>	Venta al por menor de muebles usados	4	1,500.00
<b>477820</b>	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4	1,500.00
<b>477830</b>	Venta al por menor de antigüedades	4	1,500.00

			0
<b>477840</b>	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4	1,500.00
<b>477890</b>	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4	1,500.00
<b>478010</b>	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4	1,500.00
<b>478090</b>	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4	1,500.00
<b>479101</b>	Venta al por menor por internet	4	1,500.00
<b>479109</b>	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4	1,500.00
<b>479900</b>	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4	1,500.00
<b>491110</b>	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4	1,500.00
<b>491120</b>	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4	1,500.00
<b>491201</b>	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4	1,500.00
<b>491209</b>	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4	1,500.00
<b>492110</b>	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4	1,500.00
<b>492120</b>	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4	1,500.00
<b>492130</b>	Servicio de transporte escolar	4	1,500.00
<b>492140</b>	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises,	4	1,500.00

	alquiler de autos con chofer y transporte escolar		
<b>492150</b>	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4	1,500.00
<b>492160</b>	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4	1,500.00
<b>492170</b>	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4	1,500.00
<b>492180</b>	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4	2,200.00
<b>492190</b>	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4	1,500.00
<b>492210</b>	Servicios de mudanza	4	2,900.00
<b>492221</b>	Servicio de transporte automotor de cereales	4	2,900.00
<b>492229</b>	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4	2,900.00
<b>492230</b>	Servicio de transporte automotor de animales	4	2,900.00
<b>492240</b>	Servicio de transporte por camión cisterna	4	2,900.00
<b>492250</b>	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4	2,900.00
<b>492280</b>	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4	2,900.00
<b>492291</b>	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4	2,900.00
<b>492299</b>	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4	2,900.00
<b>493110</b>	Servicio de transporte por oleoductos	30	22,200.00

<b>493120</b>	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	30	22,200.00
<b>493200</b>	Servicio de transporte por gasoductos	30	22.200,00
<b>501100</b>	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4	1,500.00
<b>501201</b>	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4	1,500.00
<b>501209</b>	Servicio de transporte marítimo de carga	4	1,500.00
<b>502101</b>	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4	1,500.00
<b>502102</b>	Servicio de transporte escolar fluvial	4	1,500.00
<b>502200</b>	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4	1,500.00
<b>511001</b>	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros	4	1,500.00
<b>511002</b>	Servicio de taxis aéreos	4	1,500.00
<b>511003</b>	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	4	1,500.00
<b>511009</b>	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros	4	1,500.00
<b>512000</b>	Servicio de transporte aéreo de cargas	4	1,500.00
<b>521010</b>	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4	1,500.00
<b>521020</b>	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4	1,500.00
<b>521030</b>	Servicios demanipulación de carga en el ámbito aéreo	4	1,500.00

			0
<b>522010</b>	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4	1,500.00
<b>522020</b>	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4	1,500.00
<b>522091</b>	Servicios de usuarios directos de zona franca	4	1,500.00
<b>522092</b>	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4	1,500.00
<b>522099</b>	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4	1,500.00
<b>523011</b>	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4	1,500.00
<b>523019</b>	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4	1,500.00
<b>523020</b>	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4	1,500.00
<b>523031</b>	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4	1,500.00
<b>523032</b>	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4	1,500.00
<b>523039</b>	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4	1,500.00
<b>523090</b>	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4	1,500.00
<b>524110</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4	1,500.00
<b>524120</b>	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4	1,500.00
<b>524130</b>	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4	1,500.00

<b>524190</b>	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4	1,500.00
<b>524210</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4	1,500.00
<b>524220</b>	Servicios de guarderías náuticas	4	1,500.00
<b>524230</b>	Servicios para la navegación	4	1,500.00
<b>524290</b>	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4	1,500.00
<b>524310</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4	1,500.00
<b>524320</b>	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4	1,500.00
<b>524330</b>	Servicios para la aeronavegación	4	1,500.00
<b>524390</b>	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4	1,500.00
<b>530010</b>	Servicio de correo postal	20	22,200.00
<b>530090</b>	Servicios de mensajerías.	4	1,500.00
<b>551010</b>	Servicios de alojamiento por hora	10	1,500.00
<b>551021</b>	Servicios de alojamiento en pensiones	4	1,500.00
<b>551022</b>	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4	1,500.00
<b>551023</b>	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4	1,500.00
<b>55109</b>	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4	1,500.00

<b>0</b>			0
<b>552000</b>	Servicios de alojamiento en campings	4	1,500.00
<b>561011</b>	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4	1,500.00
<b>561012</b>	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4	1,500.00
<b>561013</b>	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4	1,500.00
<b>561014</b>	Servicios de expendio de bebidas en bares	4	1,500.00
<b>561019</b>	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/ o en mostrador n.c.p.	4	1,500.00
<b>561020</b>	Servicios de preparación de comidas para llevar	4	1,500.00
<b>561030</b>	Servicio de expendio de helados	4	1,500.00
<b>561040</b>	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4	1,500.00
<b>562010</b>	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4	1,500.00
<b>562091</b>	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4	1,500.00
<b>562099</b>	Servicios de comidas n.c.p.	4	1,500.00
<b>581100</b>	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	4	1,500.00
<b>581200</b>	Edición de directorios y listas de correos	4	1,500.00
<b>581300</b>	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4	1,500.00

<b>58190 0</b>	Edición n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>59111 0</b>	Producción de filmes y videocintas	4	1,500.0 0
<b>59112 0</b>	Postproducción de filmes y videocintas	4	1,500.0 0
<b>59120 0</b>	Distribución de filmes y videocintas	4	1,500.0 0
<b>59130 0</b>	Exhibición de filmes y videocintas	4	1,500.0 0
<b>59200 0</b>	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4	1,500.0 0
<b>60100 1</b>	Emisión y retransmisión de radio	4	1,500.0 0
<b>60100 2</b>	Producción de programas de radio.	4	1,500.0 0
<b>60210 0</b>	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4	1,500.0 0
<b>60220 0</b>	Operadores de televisión por suscripción.	4	22,200. 00
<b>60231 0</b>	Emisión de señales de televisión por suscripción	4	22,200. 00
<b>60232 0</b>	Producción de programas de televisión		
<b>60290 0</b>	Servicios de televisión n.c.p	4	22,200. 00
<b>61101 0</b>	Servicios de locutorios	4	1,500.0 0
<b>61109 0</b>	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	20	22,200. 00
<b>61200 0</b>	Servicios de telefonía móvil	20	22,200. 00
<b>61300 0</b>	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	20	22,200. 00
<b>61401 0</b>	Servicios de proveedores de acceso a internet	20	22,200. 00

<b>614010-1</b>	Empresas locales de servicios de internet	4	15,000.00
<b>614090</b>	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	20	22,200.00
<b>619001</b>	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.	4	1,500.00
<b>619009</b>	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	30	22,200.00
<b>620101</b>	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4	1,500.00
<b>620102</b>	Desarrollo de productos de software específicos	4	1,500.00
<b>620103</b>	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4	1,500.00
<b>620104</b>	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4	1,500.00
<b>620200</b>	Servicios de consultores en equipo de informática	4	1,500.00
<b>620300</b>	Servicios de consultores en tecnología de la información	4	1,500.00
<b>620900</b>	Servicios de informática n.c.p.	4	1,500.00
<b>631110</b>	Procesamiento de datos	4	1,500.00
<b>631120</b>	Hospedaje de datos	4	1,500.00
<b>631190</b>	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4	1,500.00
<b>631201</b>	Portales web por suscripción	4	1,500.00
<b>631202</b>	Portales web	4	1,500.00
<b>639100</b>	Agencias de noticias	4	1,500.00

<b>639900</b>	Servicios de información n.c.p.	4	1,500.00
<b>641100</b>	Servicios de la banca central	10	17,800.00
<b>641910</b>	Servicios de la banca mayorista	10	17,800.00
<b>641920</b>	Servicios de la banca de inversión	10	17,800.00
<b>641931</b>	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS, CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	10	25,600.00
<b>641932</b>	SERVICIOS DE BANCA MINORISTA CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA FAMILIAR Y DE OCUPACIONPERMANENTE.	10	25,600.00
<b>641941</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	10	17,800.00
<b>641942</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	10	17,800.00
<b>641943</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	10	17,800.00
<b>641944</b>	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS, EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	10	17,800.00

<b>641949</b>	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y AJUSTES DE CAPITAL DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS A PERSONAS FISICAS CON DESTINO A LA COMPRA, CONSTRUCCION, AMPLIACION O REFACCION DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE.	10	17,800.00
<b>642000</b>	Servicios de sociedades de cartera	4	1,500.00
<b>643001</b>	Servicios de fideicomisos	4	1,500.00
<b>643009</b>	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	10	8,500.00
<b>649100</b>	Arrendamiento financiero, leasing	10	8,500.00
<b>649210</b>	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	10	8,500.00
<b>649220</b>	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	10	8,500.00
<b>649290</b>	Servicios de crédito n.c.p.	10	8,500.00
<b>649910</b>	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	10	8,500.00
<b>649991</b>	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	4	1,500.00
<b>649999</b>	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	10	8,500.00
<b>651111</b>	Servicios de seguros de salud	4	1,700.00
<b>651112</b>	Servicios de medicina pre-paga	4	4,800.00
<b>651120</b>	Servicios de seguros de vida	4	4,800.00
<b>651130</b>	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	4	4,800.00
<b>651210</b>	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4	4,800.00
<b>651220</b>	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4	4,800.00
<b>65131</b>	Obras Sociales	4	4,800.00

<b>0</b>			0
<b>651320</b>	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4	1,500.00
<b>652000</b>	Reaseguros	4	1,500.00
<b>653000</b>	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4	1,500.00
<b>661111</b>	Servicios de mercados y cajas de valores	4	1,500.00
<b>661121</b>	Servicios de mercados a término	4	1,500.00
<b>661131</b>	Servicios de bolsas de comercio	4	1,500.00
<b>661910</b>	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	4	1,500.00
<b>661920</b>	Servicios de casas y agencias de cambio	4	1,500.00
<b>661930</b>	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4	1,500.00
<b>661991</b>	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4	1,500.00
<b>661992</b>	Servicios de administradoras de vales y tickets	4	1,500.00
<b>661999</b>	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	4	1,500.00
<b>662010</b>	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4	1,500.00
<b>662020</b>	Servicios de productores y asesores de seguros	4	1,500.00
<b>662090</b>	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4	1,500.00
<b>66300</b>	Servicios de gestión de fondos a cambio de	4	1,500.00

<b>0</b>	una retribución o por contrata		0
<b>681010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4	1,500.00
<b>681020</b>	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4	1,500.00
<b>681096</b>	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4	1,500.00
<b>681097</b>	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4	1,500.00
<b>681098</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4	1,500.00
<b>681099</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4	1,500.00
<b>682010</b>	Servicios de administración de consorcios de edificios	4	1,500.00
<b>682091</b>	Servicios prestados por inmobiliarias	4	1,500.00
<b>682099</b>	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4	1,500.00
<b>691001</b>	Servicios jurídicos	4	1,500.00
<b>691002</b>	Servicios notariales	4	1,500.00
<b>692000</b>	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4	1,500.00
<b>702010</b>	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4	1,500.00
<b>702091</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4	1,500.00
<b>702099</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y	4	1,500.00

<b>2</b>	gestión empresarial, realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas		0
<b>702099</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4	1,500.00
<b>711001</b>	Servicios relacionados con la construcción.	4	1,500.00
<b>711002</b>	Servicios geológicos y de prospección	4	1,500.00
<b>711003</b>	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4	1,500.00
<b>711009</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4	1,500.00
<b>712000</b>	Ensayos y análisis técnicos	4	1,500.00
<b>721010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4	1,500.00
<b>721020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4	1,500.00
<b>721030</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4	1,500.00
<b>721090</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4	1,500.00
<b>722010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4	1,500.00
<b>722020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4	1,500.00
<b>731001</b>	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4	1,500.00
<b>731002</b>	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación	4	1,500.00
<b>731009</b>	Servicios de publicidad n.c.p.	4	1,500.00

			0
<b>732000</b>	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4	1,500.00
<b>741000</b>	Servicios de diseño especializado	4	1,500.00
<b>742000</b>	Servicios de fotografía	4	1,500.00
<b>749001</b>	Servicios de traducción e interpretación	4	1,500.00
<b>749002</b>	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4	1,500.00
<b>749003</b>	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4	1,500.00
<b>749009</b>	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4	1,500.00
<b>750000</b>	Servicios veterinarios	4	1,500.00
<b>771110</b>	Alquiler de automóviles sin conductor	4	1,500.00
<b>771190</b>	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4	1,500.00
<b>771210</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4	1,500.00
<b>771220</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4	1,500.00
<b>771290</b>	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4	1,500.00
<b>772010</b>	Alquiler de videos y video juegos	4	1,500.00
<b>772091</b>	Alquiler de prendas de vestir	4	1,500.00
<b>77209</b>	Alquiler de efectos personales y enseres	4	1,500.00

<b>9</b>	domésticos n.c.p.		0
<b>773010</b>	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4	1,500.00
<b>773020</b>	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4	1,500.00
<b>773030</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4	1,500.00
<b>773040</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4	1,500.00
<b>773091</b>	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas	4	1,500.00
<b>773099</b>	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4	1,500.00
<b>774000</b>	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4	1,500.00
<b>780001</b>	Empresas de servicios eventuales según Ley N°24.013 (arts. 75 a 80)	4	1,500.00
<b>780009</b>	Obtención y dotación de personal	4	1,500.00
<b>791101</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4	1,500.00
<b>791102</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4	1,500.00
<b>791201</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4	1,500.00
<b>791202</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4	1,500.00
<b>791901</b>	Servicios de turismo aventura	4	1,500.00
<b>791909</b>	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4	1,500.00
<b>80101</b>	Servicios de transporte de caudales y	4	1,500.00

<b>0</b>	objetos de valor		0
<b>801020</b>	Servicios de sistemas de seguridad	4	1,500.00
<b>801090</b>	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4	1,500.00
<b>811000</b>	Servicio combinado de apoyo a edificios	4	1,500.00
<b>812010</b>	Servicios de limpieza general de edificios	4	1,500.00
<b>812020</b>	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4	1,500.00
<b>812090</b>	Servicios de limpieza n.c.p.	4	1,500.00
<b>813000</b>	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4	1,500.00
<b>821100</b>	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4	1,500.00
<b>821900</b>	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4	1,500.00
<b>822001</b>	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4	1,500.00
<b>822009</b>	Servicios de call center n.c.p.	4	1,500.00
<b>823000</b>	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, exceptoculturales y deportivos	4	1,500.00
<b>829100</b>	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4	1,500.00
<b>829200</b>	Servicios de envase y empaque	4	1,500.00
<b>829901</b>	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4	1,500.00

<b>82990 2</b>	Servicios prestados por martilleros y corredores	4	1,500.0 0
<b>82990 9</b>	Servicios empresariales n.c.p.	4	1,500.0 0
<b>84110 0</b>	Servicios generales de la Administración Pública		
<b>84120 0</b>	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		
<b>84130 0</b>	Servicios para la regulación de la actividad económica		
<b>84190 0</b>	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		
<b>84210 0</b>	Servicios de asuntos exteriores		
<b>84220 0</b>	Servicios de defensa		
<b>84230 0</b>	Servicios para el orden público y la seguridad		
<b>84240 0</b>	Servicios de justicia		
<b>84250 0</b>	Servicios de protección civil		
<b>84300 0</b>	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		
<b>85101 0</b>	Guarderías y jardines maternos PRIVADOS		
<b>85102 0</b>	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria		
<b>85210 0</b>	Enseñanza secundaria de formación general		
<b>85220 0</b>	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		
<b>85310 0</b>	Enseñanza terciaria		
<b>85320 1</b>	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado		
<b>85330 0</b>	Formación de posgrado		
<b>85491 0</b>	Enseñanza de idiomas		
<b>85492</b>	Enseñanza de cursos relacionados con		

<b>0</b>	informática		
<b>854930</b>	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados		
<b>854940</b>	Enseñanza especial y para discapacitados		
<b>854950</b>	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas		
<b>854960</b>	Enseñanza artística		
<b>854990</b>	Servicios de enseñanza n.c.p.		
<b>855000</b>	Servicios de apoyo a la educación		
<b>861010</b>	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4	1,500.00
<b>861020</b>	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4	1,500.00
<b>862110</b>	Servicios de consulta médica	4	1,500.00
<b>862120</b>	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4	1,500.00
<b>862130</b>	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4	1,500.00
<b>862200</b>	Servicios odontológicos	4	1,500.00
<b>863111</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	4	1,500.00
<b>863112</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	4	1,500.00
<b>863120</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4	1,500.00
<b>863190</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4	1,500.00
<b>863200</b>	Servicios de tratamiento	4	1,500.00

<b>863300</b>	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4	1,500.00
<b>864000</b>	Servicios de emergencias y traslados	4	1,500.00
<b>869010</b>	Servicios de rehabilitación física	4	1,500.00
<b>869090</b>	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4	1,500.00
<b>870100</b>	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4	1,500.00
<b>870210</b>	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4	1,500.00
<b>870220</b>	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4	1,500.00
<b>870910</b>	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4	1,500.00
<b>870920</b>	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4	1,500.00
<b>870990</b>	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4	1,500.00
<b>880000</b>	Servicios sociales sin alojamiento	4	1,500.00
<b>900011</b>	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4	1,500.00
<b>900021</b>	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4	1,500.00
<b>900030</b>	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4	1,500.00
<b>900040</b>	Servicios de agencias de ventas de entradas	4	1,500.00
<b>900091</b>	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10	1,500.00

			0
<b>910100</b>	Servicios de bibliotecas y archivos	4	1,500.00
<b>910200</b>	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4	1,500.00
<b>910300</b>	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4	1,500.00
<b>910900</b>	Servicios culturales n.c.p.	4	1,500.00
<b>920001</b>	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4	3,700.00
<b>920002</b>	Servicios de explotación de salas de bingo.	20	7,400.00
<b>920003</b>	Servicios de explotación de máquinastragamonedas.	20	7,400.00
<b>920009</b>	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20	7,400.00
<b>931010</b>	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4	3,200.00
<b>931020</b>	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4	1,500.00
<b>931030</b>	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4	1,500.00
<b>931041</b>	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4	1,500.00
<b>931042</b>	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4	1,500.00
<b>931050</b>	Servicios de acondicionamiento físico	4	1,500.00
<b>931090</b>	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4	1,500.00
<b>939010</b>	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4	1,500.00
<b>93902</b>	Servicios de salones de juegos	20	6,700.00

<b>0</b>			0
<b>939030</b>	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	10	12,800.00
<b>939091</b>	Calesitas	10	1,500.00
<b>939092</b>	Servicios de instalaciones en balnearios	10	1,500.00
<b>939099</b>	Servicios de entretenimiento n.c.p.	10	1,500.00
<b>941100</b>	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4	1,500.00
<b>941200</b>	Servicios de organizaciones profesionales		1,500.00
<b>942000</b>	Servicios de sindicatos		1,500.00
<b>949100</b>	Servicios de organizaciones religiosas		1,500.00
<b>949200</b>	Servicios de organizaciones políticas		1,500.00
<b>949910</b>	Servicios de mutuales, excepto mutuales desalud y financieras		1,500.00
<b>949920</b>	Servicios de consorcios de edificios		1,500.00
<b>949930</b>	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales		1,500.00
<b>949990</b>	Servicios de asociaciones n.c.p.		1,500.00
<b>951100</b>	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4	1,500.00
<b>951200</b>	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4	1,500.00
<b>952100</b>	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4	1,500.00

			0
<b>952200</b>	Reparación de calzado y artículos demarroquinería	4	1,500.00
<b>952300</b>	Reparación de tapizados y muebles	4	1,500.00
<b>952910</b>	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4	1,500.00
<b>952920</b>	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4	1,500.00
<b>952990</b>	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	1,500.00
<b>960101</b>	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4	1,500.00
<b>960102</b>	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4	1,500.00
<b>960201</b>	Servicios de peluquería	4	1,500.00
<b>960202</b>	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4	1,500.00
<b>960300</b>	Pompas fúnebres y servicios conexos	4	1,500.00
<b>960910</b>	Servicios de centros de estética, spa y similares	4	1,500.00
<b>960990</b>	Servicios personales n.c.p.	4	2,200.00
<b>970000</b>	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4	1,500.00
<b>990000</b>	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		

**ARTÍCULO 23°.** Los vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada Mensual y su correspondiente pago serán los siguientes:

Enero	Ultimo jueves de febrero.
Febrero	Ultimo jueves de marzo.
Marzo	Ultimo jueves de abril.
Abril	Ultimo jueves de mayo.
Mayo	Ultimo jueves de junio.
Junio	Ultimo jueves de julio.
Julio	Ultimo jueves de agosto.
Agosto	Ultimo jueves de setiembre.
Setiembre	Ultimo jueves de octubre.
Octubre	Ultimo jueves de noviembre.
Noviembre	Ultimo jueves de diciembre.
Diciembre	Ultimo jueves de enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 24°.** Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, y a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad.

## **TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 25°.** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad, deberán tributar un importe mínimo anual y por cada metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 2,500.0 0
b) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc.	\$ 2,500.0 0
a) Letreros y avisos salientes, por faz.	\$ 2,500.0 0
d) Avisos en salas de espectáculos.	\$ 3,300.0 0
e) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz.	\$ 3,300.0 0
f) Avisos en columnas en columnas o módulos.	\$ 3,300.0 0
g) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares.	\$ 3,300.0 0

**ARTÍCULO 26°.** Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará, por año o por fracción, lo siguiente:

a) Murales, por cada diez (10) unidades de afiches.	\$ 1,500.00
b) Avisos proyectados, por unidad.	\$ 9,000.00
c) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad.	\$ 1,500.00

d) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades.	\$ 7,000.00
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad.	\$ 430.00
f) Publicidad móvil por año o fracción.	\$ 17,800.0 0
g) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades.	\$ 4,500.00
h) Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 1,500.00
i) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 6,800.00
j) Volantes, cada quinientas (500) o fracción.	\$ 4,500.00
k) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 2,700.00
Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por mes o fracción	\$ 22,200.0 0
Uso de espacios públicos para la instalación de inflables por día.	\$ 1,800.00
Uso de espacios públicos para la organización de eventos realizados por personas físicas u organismos privados.	\$ 8,900.00
Uso de espacios públicos para actividades recreativas a la orilla del río o dentro del mismo por mes.	\$ 8,900.00
Uso de espacios públicos para actividades recreativas a orillas del río o dentro del mismo por día.	\$ 3,000.00
Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por día.	\$ 3,000.00
Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la	\$

zona balnearia por mes.	8,900.00
-------------------------	----------

**ARTÍCULO 27°.** Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día.	\$ 18,500.00
----------	--------------

**ARTÍCULO 28°.** Todos los valores expresados en el presente título se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales, y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light “que no contengan azúcar agregada” y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menor cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

## **TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 29°.** Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

a) Por mes.	\$ 5,600.00
b) Por día.	\$ 560.00

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

## **TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 30°.** Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una.	\$ 930.00
---------------	-----------

**ARTÍCULO 31°.** Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales.	\$ 40.00
2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de:	\$ 1,900.00
3) Por un trámite urgente.	\$ 2,400,00

4) Certificado de Inexistencia de deudas municipales para dominio automotor (FORMULARIO R-541 )	\$ 850,00-
5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial.	Hasta 1/1000 (uno por mil)
6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrara:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagara:	Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado.
Mínimo:	\$ 3,800.00
Si en el pliego no especificara canon base se pagará una suma fija de:	\$ 3,800.00
8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones.	\$ 1.900,00
9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagara por cada parcela que se origine una tasa fija de:	\$ 5,000.00
10) Cuando las fracciones tengan una superficie mayor de una hectárea se pagara además, por hectárea, una tasa de:	\$ 190.00
11) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario.	\$ 2,800.00
1) Por la renovación de la Libreta Sanitaria	\$ 2,200.00
12) Por cada solicitud de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial Nº 11.430 -	\$ 4,300.00

Código de Tránsito].	
13) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial Nº 11.430 Código de Tránsito]	\$ 2,700.00
14.a) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial Nº 11.430 Código de Tránsito] que solo perciban la jubilación mínima determinada por ANSES o IPS.	\$ 850.00
14.b) Para aquellos que perciban mayores ingresos	\$ 1,100.00
14.c) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas discapacitadas.	\$ 850.00
14. d) Por cada evaluación gabinete psicosenométrico	\$ 1,500.00
15) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría	\$ 840,00
16) Cuando el titular de dominio y/o profesional requiera apertura de partidas, abonara por cada partida solicitada. Debiendo adjuntar la siguiente documentación:  a) En Planos de Mensura: copia del plano aprobado más libre deuda.  b) Planos de PH: copia del plano de PH aprobado mas copia del Reglamento de Copropiedad Inscripto.	\$ 300.00
17) Derechos bromatológicos.	
Por los servicios que estén a cargo de la Provincia, ante la cual la Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplicaran las tasas que determine el decreto o resolución provincial, respectiva.	

## TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 32°.** La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N° 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio, se regirán por el artículo 48 inciso F de la presente Ordenanza Fiscal):

Vivienda con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 85,000.00
Tipo "B"	\$ 68,000.00
Tipo "C"	\$ 54,000.00
Tipo "D"	\$ 28,000.00
Tipo "E"	\$ 11,000.00
Vivienda con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 41,000.00
Tipo "B"	\$ 34,000.00
Tipo "C"	\$ 27,000.00
Tipo "D"	\$ 14,000.00
Tipo "E"	\$ 9,800.00
Comercio con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 51,000.00
Tipo "B"	\$ 46,000.00
Tipo "C"	\$ 37,000.00
Tipo "D"	\$ 25,000.00

Comercio con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 2,500.00
Tipo "B"	\$ 23,000.00
Tipo "C"	\$ 18,000.00
Tipo "D"	\$ 13,000.00
Industria con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 34,000.00
Tipo "B"	\$ 22,000.00
Tipo "C"	\$ 16,000.00
Tipo "D"	\$ 6,000.00
Industria con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 24,000.00
Tipo "B"	\$ 11,000.00
Tipo "C"	\$ 8,000.00
Tipo "D"	\$ 2,800.00
Salas de espectáculos con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 42,500.00
Tipo "B"	\$ 31,000.00
Tipo "C"	\$ 25,500.00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 21,000.00

Tipo "B"	\$ 15,500.00
Tipo "C"	\$ 12,800.00

Silos: Por tn. de capacidad de almacenamiento.	
Por tn	\$ 8,300.00

Construcción por espejo de agua descubierta: Por mts <sup>2</sup> .	
Por mts 2	\$ 65,500.00

Construcción por espejo de agua Cubierta: Por mts <sup>2</sup> .	
Por mts 2	\$ 87,000.00

b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementaran en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes

**ARTÍCULO 33°.** Establécese en el uno por ciento (1%) la alícuota general correspondiente a este Capítulo.

**ARTÍCULO 34°.** Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomara como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica

Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos:	0,50 %
---	-----------

**ARTÍCULO 35°.** Por cada permiso de demolición que se otorgue por cada metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

Por metro cuadrado (m2):	\$ 63.00
--------------------------	-------------

**ARTICULO 36°. CONTRIBUCION POR MEJORAS:** Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recupero parcial o total del costo de las obras de Red de desagües cloacales, ampliación de la red de agua potable y/o pavimento, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes.

El pago se deberá efectuar del primero (1º) al quince (15º) de cada mes en la Tesorería Municipal. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los importes de las contribuciones por mejoras establecidos en las distintas ordenanzas, serán incrementados desde el 01-01-2023 en un noventa por ciento (90 %).

## **TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 37°.** Fíjese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Mil Novecientos (\$ 1,900.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Tres Mil Ochocientos (\$ 3,800.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Cinco Mil Setecientos (\$ 5,700.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARA UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMAS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 3,300.00
<b>Más</b>	
b) Por cada abonado conectado o	\$ 175.00

que se conecte por mes o fracción	
3) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicas o privadas, con cables o cámaras, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. ( SUM Y/O RED VIAL )	
4) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya sean estas públicas o privadas, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución equivalente al 4 por ciento (4) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUAS Y CLOACAS. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad ( SUM Y/O RED VIAL )	
5) Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicas o privadas que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:	
a) Derecho Fijo Mensual	\$ 5,600.00
c) Por usuario conectado	\$ 175.00
b) Por el apoyo sobre las columnas de alumbrado público para tendido de fibra óptica ( Ordenanza 92/2018)	Se abonará un monto equivalente a 5 litros de nafta Infinia de YPF o su equivalente comercial de la misma empresa por columna en forma anual,

	previa certificación de la cantidad de postes por autoridad de aplicación
<b>6) ESTACIONAMIENTO TERMAS</b>	
a) Moto por día	\$ 200.00
b) Auto/Utilitario	\$ 400.00
c) Camionetas	\$ 750,00
d) Combis o Similares	\$ 900.00
e) Micro Ómnibus	\$ 1,300.00

7) ESTADIA POR USO DEPOSITO MUNICIPAL (Por la comisión de Infracciones) POR DIA	Hasta 30 días corridos sin cargo	
	De 31 a 60 días	Mas de 60 días
1) Motos	\$ 200	\$ 400
2) Autos, camionetas, combis	\$ 400	\$ 600
3) Camiones y Maquinarias y Similares	\$ 600	\$ 800

8) Por la exhibición de hasta tres (3) vehículos (fijo mensual)	\$ 5.000,00-
9) Por la exhibición de hasta seis (6) vehículos (fijo mensual)	\$ 7.400,00-
a) Por la unidad de vehículos exhibidos	\$ 1,700,00-

### **TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 38º.** Por todo espectáculo, diversión pública autorizada incluyendo circos, parques de diversiones o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán:

Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales de hasta 300 personas en comercios y/o al aire libre con cobro de una entrada, se abonara un derecho diario de:	\$ 11,000.-
Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales en comercios y/o al aire libre sin cobro de una entrada, se abonara un derecho diario de:	\$ 14,000.-
Para parques de diversiones, circos, por día de actividad, debiendo instalar su propio medidor de luz, un monto total por todo concepto de:	\$ 15.000,-.
Para eventos bailables en salones o al aire libre, fiestas y recitales de gran concurrencia masiva ( más de 300 personas), un valor diario fijo de:	\$ 22,000.-
Para todos aquellos eventos son cobro de entradas que se realizaren en el Cine Teatro Español, abonaran un monto fijo aquí establecido, salvo que la autoridad administrativa que autorice considere no hacerlo en virtud de tratarse de entidades inscriptas como de bien público.	\$ 11,000.-

Para el caso de entidades de bien público debidamente acreditadas, el cobro del mencionado derecho quedara sujeto a decisión del Poder ejecutivo.

## **TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS**

**ARTÍCULO 39º.** Fíjese a los efectos del pago de los derechos que prevé el artículo 102º, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Si el Derecho Anual no superare la suma de TRES MIL (\$ 3.000.-) corresponderá el pago en una ÚNICA CUOTA.

Categoría 1						
Motocabinas:						\$1.500.-
Categoría 2						
Motocicletas, motonetas y cuatriciclos.						
Sub-categorías:						
Modelos - años	Hasta 100 cc	De 101 cc a 150 cc	De 151 cc a 300 cc	De 301 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	Más 750 cc
2023	\$ 5.000.-	\$ 7.000.-	\$ 10.000.-	\$ 14.000.-	\$ 20.000.-	\$ 27.000.-
2022	\$ 4.000.-	\$ 6.000.-	\$ 8.000.-	\$ 12.000.-	\$ 17.000.-	\$ 23.000.-
2021	\$ 3.500.-	\$ 5.000.-	\$ 7.000.-	\$ 10.000.-	\$ 15.000.-	\$ 20.000.-
2020	\$ 3.000.-	\$ 4.000.-	\$ 6.000.-	\$ 9.000.-	\$ 13.000.-	\$ 17.000.-
2019	\$ 2.600.-	\$ 3.600.-	\$ 5.000.-	\$ 8.000.-	\$ 11.000.-	\$ 15.000.-
2018	\$ 2.100.-	\$ 2.700.-	\$ 4.000.-	\$ 7.000.-	\$ 9.000.-	\$ 11.000.-
2017	\$ 1.900.-	\$ 2.500.-	\$ 3.600.-	\$ 6.000.-	\$ 7.000.-	\$ 9.000.-
2016	\$ 1.500.-	\$ 2.000.-	\$ 3.000.-	\$ 5.000.-	\$ 6.000.-	\$ 8.000.-
2015	\$ 1.200.-	\$ 1.700.-	\$ 2.700.-	\$ 4.000.-	\$ 5.000.-	\$ 7.000.-
2014 y anteriore s	\$ 1.000.-	\$ 1.500.-	\$ 2.300.-	\$ 3.000.-	\$ 4.000.-	\$ 6.000.-
Categoría 3						
a) Sub-categoría 1: Acoplado de dos ruedas remolcados por tractor o automotor: \$ 1.800.-						
b) Sub-categoría 2: Acoplado de cuatro ruedas remolcados por tractor o automotor: \$ 3.600.-						

Categoría 4

Bicicletas motorizadas y triciclos: \$  
1.300.-

**TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTÍCULO 40°.** No se percibirá importe alguno por archivo de guías. Para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos:	
a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 150.00
b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 150.00
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 200.00
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 150.00
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 200.00
f) Guías de cueros	\$ 500.00
g) Certificados de cueros	\$ 35.00
h) Guías animales con pedigree	\$ 800,00
i) Guías animales provenientes de Feed Lot	\$ 400.00
Ovinos:	
a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 30.00
b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 45.00
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros	\$ 120,00

Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 30.00
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 60.00
f) Guías de cueros	\$ 30.00
g) Certificados de cueros	\$ 16.00
Porcinos:	
a) Certificado de Remisión a la feria local	\$ 30.00
b) Certificado de Venta dentro del Partido	\$ 45.00
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 90.00
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 30.00
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 45.00
f) Guías de cueros	\$ 30.00
g) Certificados de cueros	\$ 18.00
Permiso de marcación:	
Por cada animal	\$ 60.00
Precintos:	
Por unidad y para todas las categorías de animales, se cobrará el valor establecido por la Legislación Fiscal e Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.	
Tasas fijas sin considerar el número de animales correspondientes a marcas y señales:	
Marcas: bovinos y equinos:	

a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 10,000.00 -
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 8,000.00
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 8,000.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 8,000.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 8,000.00
Señales: ovinos y porcinos:	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 8,000.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 6,200.00
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 8,000.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 8,000.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 8,000.00
f) Apertura de Oficina día no laborables	\$ 18,000.00
g) Reducción a marca propia	\$ 70.00
h) Permisos de Señalada	\$ 30.00

## **TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41°.** Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota:

A partir cuota 1/2023	\$ 100.00
-----------------------	--------------

Además de la suma indicada, a partir de la cuota 1/2023 se abonará mensualmente y por cuota un importe fijo por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

INFRAESTRUCTURA E INSUMOS HOSPITALARIOS, un monto fijo por cuota (no por hectárea).	\$ 900.00
ACCIONES DE SEGURIDAD un monto fijo por cuota ( no por hectárea)	\$ 620.00

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la presentación de Declaración Jurada.

**ARTÍCULO 42°.** Por la tasa de control de plagas se abonaran, en doce cuotas, los valores por hectárea y por cuota que a continuación se establece:

A partir cuota 1/2023 tasa por control de plagas	\$ 2.60
--	---------

**ARTÍCULO 43°.** Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

A partir cuota 1/2023	\$ 1.700,0 0-
-----------------------	---------------------

**ARTÍCULO 44°.** Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.

**ARTÍCULO 45°.** Las cuotas correspondientes al presente Capítulo tendrán los siguientes vencimientos en cada Ejercicio Fiscal:

Cuota	Vencimientos
1	16 de enero de 2023
2	15 de febrero de 2023
3	15 de marzo de 2023
4	17 de abril de 2023
5	15 de mayo de 2023
6	15 de junio de 2023

7	17 de julio de 2023
8	15 de agosto de 2023
9	15 de septiembre de 2023
10	16 de octubre de 2023
11	15 de noviembre de 2023
12	15 de diciembre de 2023

Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR RED VIAL MUNICIPAL hasta el 30 de enero de 2023, gozarán de un descuento del cinco por ciento ( 5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a LA FECHA MENCIONADA, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en termino el 20 % de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta el efectivo pago.

## **TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 46°.** Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

1) En sepultura	
a) Adultos	\$ 13.600.-
b) Niños	\$ 9.000.-
2) En nichos	
a) Adultos	\$ 20.500.-
b) Niños	\$ 9.200.-
3) En bóvedas	
a) Adultos	\$ 8,300.00
b) Niños	\$ 4,000.00
4) En panteón español e italiano	
a) Adultos	\$ 8,300.00
b) Niños	\$ 5,600.00
Ingreso al Depósito (hasta 60días)	\$ 3,500.00

**ARTÍCULO 47°.** Fíjense los siguientes derechos por arrendamientos:

	Mensual por 5 años	Por 5 Años	Mensual por 10 años	Por 10 años
<b>1) Sepulturas:</b>				
1.1) Adultos	\$ 185.-	\$ 11.100.-	\$ 250.-	\$ 30,000.-
1.2) Niños	\$ 130.-	\$ 7.080.-	\$ 167.-	\$ 20.040.-
<b>2) Nichos:</b>				
Todas las Secciones				

2.1) Adultos				
a) Fila 1	\$ 256.-	\$ 15.360.-	\$ 295.-	\$ 35.400.-
b) Fila 2	\$ 370.-	\$ 22.200.-	\$ 375.-	\$ 45.000.-
c) Fila 3	\$ 335.-	\$ 20.100.-	\$ 345.-	\$ 41.400
d) Fila 4	\$ 285.-	\$ 17.100.-	\$ 295.-	\$35.400.-
e) Fila 5	\$ 215.-	\$ 12.900.-	\$ 217.-	\$ 26.040.-
2.2) Niños o urnas				
a)Filas 1, 2 y 3	\$ 123.-	\$ 7.380.-	\$ 148.-	\$ 17.760.-
b) Filas 4, 5 y 6	\$ 112.-	\$ 6.720.-	\$ 129.-	\$ 15.480.-
<b>3) Bóveda - mausoleo:</b>				
El metro cuadrado de superficie y por 50 años.	\$ 8.500.-			
Tasa adicional Anual de Bóveda a 99 años y panteones.	\$ 2.800.-			
<b>4) Ingreso Urnas en Nicho o Tierra</b>				
Urna en nicho o tierra, además costo apertura tapa art 51 inc h) si correspondiere	\$ 7.400.-			

**ARTÍCULO 48°.** Por permiso para construir, abonara por:

a) Sepultura con monumentos simples de mármol	\$ 4,000.0 0
b) Sepultura con monumentos simples de mampostería	\$ 3,000.0 0
c) Sepultura con un nicho de mármol	\$ 4,500.0 0
d) Sepultura con un nicho de mampostería	\$ 4,000.0 0
e) Por cada nicho que se agregue de mármol y hasta un máximo de cuatro, con un bajo nivel del terreno	\$ 3,000.0 0
f) por cada nicho que se agregue de mampostería y hasta un máximo de cuatro con un bajo nivel de terreno	\$ 2,600.0 0
g) Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	20%
h) Por cada tapa de nicho de cerámica que se extraiga y vuelva a colocar ( aclarando que el material lo suministra el responsable del nicho), si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 7,400.0 0
i) Por cada tapa de nicho de mármol que se extraiga y se vuelva a colocar, si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 6,700.0 0
j) Por cada levantamiento de monumento y se vuelva a colocar( aclarando que el material lo suministra el responsable que lo solicita), si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 9,300.0 0

**ARTÍCULO 49°.** Se abonarán los siguientes montos para los servicios que se mencionan a continuación:

Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él, se abonará (por cada uno):	\$3,000.00
Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará (por cada uno):	\$ 5,300.00
Por permiso para exhumar restos dentro del Cementerio y volver a depositarlos en el mismo lugar; y/o cualquier otro servicio que no esté descrito en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, se abonará:	\$ 16,000.00

**ARTÍCULO 50°.** Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local disponible a tal efecto: Luego del plazo de gracia de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, el responsable deberá abonar la suma de PESOS DOS MIL CIEN (\$ 2,100.00) por cada mes que se exceda.

Este plazo solo podrá extenderse por sesenta (60) días, pasados los mismos deberá ser trasladado al Osario, sin previa notificación, ya que el mismo fue notificado al momento de solicitar dicho permiso.

Para el caso que existiera una orden judicial de mantener el cadáver en depósito, el responsable deberá abonar la misma tasa que abona una sepultura por mes (art. 47 inciso 1.1) hasta el levantamiento de la Orden.

## **TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTÍCULO 51°.** Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurren al pensionado del

mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la

Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires.

Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

**ARTÍCULO 52°.** Por los servicios y alojamiento en la atención de pacientes de SALA DE CRONICOS y HOGAR DE ANCIANOS, se percibirá del paciente internado, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes previsionales del cual los mismos sean beneficiarios.

El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

## **TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTÍCULO 53°.** Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:

1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:

a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.

b) Fuera del radio indicado en el punto a) el importe equivalente a medio (1/2) litro de nafta súper por kilómetro recorrido.

2) Por servicio de Vialidad Municipal a los particulares en sus propiedades, la hora de trabajo:

Por uso de moto niveladora	\$ 9,400.00
Por uso de pala retroexcavadora	\$ 7,000.00
Más por kilómetro recorrido hasta el lugar del trabajo	\$ 127.00

3) Por el uso del ómnibus municipal se abonará, por kilómetro recorrido, el importe equivalente a un (1) litro de gasoil vigente al momento de pago.

4) Por el servicio de Guardería Municipal se abonará la suma mensual de PESOS MIL TRESCIENTOS (\$ 1,300.00).

5) Por el servicio de alojamiento en la casa estudiantil se abonará la suma mensual de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 5,700.00). Se aclara que están incluidos los gastos de luz, agua y gas, los cuales se van a ir actualizando a medida que dichos servicios sean aumentados.

6) Por la venta de hasta 3 metros cúbicos (3 m<sup>3</sup>) de hormigón elaborado en la planta dosificadora de materiales municipal, se abonará el importe equivalente a quince (15) bolsas de cemento Portland normal de cincuenta (50) kilogramos de primera calidad, en el mercado local. Por mayores volúmenes el Departamento Ejecutivo podrá establecer importes diferentes que no podrán sufrir una variación mayor al veinte por ciento respecto al valor indicado al comienzo

7) Por el traslado del hormigón en el camión moto-hormigonero se abonará el importe equivalente a 1,5 litros de gas oil por km recorrido.

8) Por el alquiler de volquetes o contenedores por unidad se abonarán los siguientes montos:

a) Volquetes o contenedores de dos (2) metros cúbicos de capacidad la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2,200.00) cada cuarenta y ocho (48) horas.

b) Volquetes o contenedores de cuatro (4) metros cúbicos de capacidad la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 4,400.00) cada cuarenta y ocho (48) horas.

9) Análisis triquinoscópico por digestión péptica:

Por cada uno	\$ 800.00
--------------	-----------

Por cada análisis realizado a Frigoríficos se establecerá la siguiente escala de valores:

1- Hasta 1000-----\$  
370.00

- 2- Entre 1000 y 2000-----\$  
300.00
- 3- Entre 2000 y hasta 4000-----\$  
260.00
- 4- Más de 4000-----\$  
220.00

10) Se establece el valor por el alquiler de Baños Químicos propiedad de la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

- a) Alquiler por día: PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2,200.00).
- b) Alquiler Mensual: PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS (\$ 22,200.00).

11) Acarreo de Vehículos: Se establece que por el acarreo, remolque, traslado, etc. de vehículos en la vía pública que se realice a costa de la Municipalidad, el propietario del rodado deberá abonar en forma previa al retiro del vehículo del depósito en que se encuentre, los gastos generados por dicho acarreo.

**ARTÍCULO 54°.** Por el suministro y colocación de tubos en la entrada de las propiedades, se aplicarán las siguientes tasas:

	Suministro	Colocación
a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro	\$ 7,400.00	\$ 2,800.00
b) Por cada tubo de 60 cm de diámetro	\$ 10,700.00	\$ 3,100.00
c) Por cada tubo de 80 cm de diámetro	\$ 17,000.00	\$ 1,750,00

En la zona rural, la Municipalidad construirá una alcantarilla de cinco (5) metros de ancho por propiedad en caso de que se construya un canal, sin cargo para el contribuyente. No tiene validez en caso de que se trate de limpieza de cuneta.

En caso de que el contribuyente solicite una alcantarilla, la Municipalidad la construirá, debiendo aquel hacerse cargo de los gastos.

En caso que el contribuyente la ejecute por sus medios, ya sea en zona urbana o rural, deberá estar autorizado por escrito por la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, quien fijará los niveles y dimensiones de la alcantarilla.

En caso que el contribuyente la construya sin autorización, la Municipalidad verificará y, de no cumplir con las dimensiones o niveles, podrá retirarla o, siempre que el contribuyente no la adecuó, colocarla en la posición correcta.

## **TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA**

**ARTÍCULO 55°.** Por el acceso y uso de las instalaciones del Camping, Pileta Municipal, Pileta Climatizada y el estacionamiento en Termas del Salado, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar las reglamentaciones de uso y los valores que estime convenientes, por Decreto "Ad-Referendum" del Honorable Concejo Deliberante

**ARTÍCULO 56°.** No obstante lo indicado en el artículo anterior, se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono de la temporada en la Pileta Municipal deberán tener libre deuda de los abonos de años anteriores

**ARTÍCULO 57°.** El decreto que fije o modifique valores o cualquier otra cuestión referida al presente Título XX, deberá ser enviado dentro de los treinta (30) días hábiles al Departamento Deliberativo

## **TÍTULO XXI-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 58°.** Por la prestación de los servicios de agua corriente en Gorchs se abonará la tasa que se establece en el presente capítulo. Se considerará configurada la obligación de pago de esta tasa por la disponibilidad del servicio, una vez que el mismo haya sido librado al uso público, con la prescindencia de su utilización o no.

**ARTÍCULO 59°.** Serán contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio (con exclusión de los nudos propietarios), los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada uno de los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona de prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 60°.** La determinación de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará:

a) En el caso de usuarios indicados con servicio medido de aguas corrientes: en base al consumo registrado en cada período y conforme los consumos, valor del metro cúbico y tarifas adicionales por consumos excedentes que se detallan en el presente capítulo.

b) En el caso de usuarios sin servicio medido de aguas corrientes: un importe fijo conforme se establece en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 61°.** Los contribuyentes por inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, ubicados en zonas con servicio medido en los que resulta imposible la instalación de medidores individuales, pagarán la tasa correspondiente según el artículo 7º inciso a).

**ARTÍCULO 62°.** Cuando se haya establecido el cobro del servicio por el sistema de medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

A) Si hubiere mediciones anteriores, conforme el consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior. La Delegación Gorchs queda facultada a determinar el monto del tributo en función de estimaciones en base a las nuevas mediciones del consumo, cuando hubieren variado sustancialmente las condiciones que determinaron el nivel de consumo del mismo periodo del año anterior.

B) Si no hubiere mediciones en el año inmediato anterior o las que hubiere, fuesen manifiestamente de naturaleza no ordinaria, se abonarán los mismos importes que se fijan en el artículo 7º, proporcionados al lapso en el cual no haya resultado posible el cobro por el sistema medido.

**ARTÍCULO 63°. SERVICIO MEDIDO - MINIMOS.** Fíjese el valor de cada metro cúbico de agua corriente en la suma de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33.00) a los efectos del cobro de la tasa por Servicios Sanitarios. El mencionado importe se multiplicará por los coeficientes que a continuación se indican, según el consumo registrado que en cada caso se consigna, dejando establecido que el importe mínimo a liquidar en forma bimestral será el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m3).

Metros Cúbicos		Coeficiente
Desde	Hasta	
0	20	1.16
20	40	1.26
40	70	1.31
70	80	1.36
80	90	1.46
90	100	1.56
100	110	1.66
110	120	1.76
120	140	1.96
140	160	3.00
160	200	3.50
200	400	4.00
Mas de	400	4.50

**ARTÍCULO 64°. SERVICIO NO MEDIDO:** Por los inmuebles sin servicio medido se abonarán los siguientes importes bimestrales:

Edificado: El equivalente a un consumo de veinticuatro metros cúbicos (24 m3) bimestrales.

Baldío: El equivalente al consumo de diez metros cúbicos (10 m3) bimestrales.

**ARTÍCULO 65°. VENCIMIENTOS:** Los importes bimestrales correspondientes se abonarán al siguiente calendario:

BIMESTRES	VENCIMIENTOS
1	2º miércoles de febrero de cada año
2	2º miércoles de Abril de cada año
3	2º miércoles de Junio de cada año
4	2º miércoles de Agosto de cada año
5	2º miércoles de Octubre de cada año
6	2º miércoles de Diciembre de cada año

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando **razones de administración así lo justifiquen.**

**ARTÍCULO 66°.** La tasa se liquidará indicando el importe correspondiente a la fecha de vencimiento. Además, tendrá un segundo vencimiento dentro de los quince (15) días corridos posteriores al vencimiento original, cuyo importe a abonar surgirá de aplicar los recargos municipales vigentes.

**ARTÍCULO 67°. DERECHOS DE CONEXIÓN:** Por los Derechos de Conexión domiciliaria del Servicio de agua corriente, se abonará la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000,00) que podrá cancelarse en hasta seis (6) cuotas mensuales.

## **TÍTULO XXII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 68°.** Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos, conforme a lo que a continuación se indica:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota 2022:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
A) Siendo edificado	\$ 16.20	\$ 13.30	\$ 8.50	\$ 4.80
B) Siendo Baldío	\$ 51.30	\$ 41.80	\$ 15.20	\$ 5.70

Además se establece por acciones de seguridad en zona rural, un monto fijo por cuota ( no por hectárea ) a los contribuyentes de la Tasa de conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal, de PESOS SEISCIENTOS VEINTE (\$ 620.00)

## **TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS**

**ARTÍCULO 69°.** Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía

recursiva establecida en este Código, haya quedando firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado, de conformidad con lo dispuesto en el Título específico de la Parte Especial.